

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS CON CAPACIDADES
DIFERENTES PARA LA INCLUSIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CÓDIGO DE TRABAJO EN
GUATEMALA"
TESIS DE GRADO

KARLA CELESTE SOBERANIS RAMOS
CARNET 20303-13

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, NOVIEMBRE DE 2018
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS CON CAPACIDADES
DIFERENTES PARA LA INCLUSIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CÓDIGO DE TRABAJO EN
GUATEMALA"
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
KARLA CELESTE SOBERANIS RAMOS

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, NOVIEMBRE DE 2018
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. ASTRID JOHANA LEMUS PERALTA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. OLGA MARIBEL TELLO

Alta Verapaz, 12 de octubre del 2018

Director:

Hugo Rolando Escobar Menaldo

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Respetable Señor Decano:

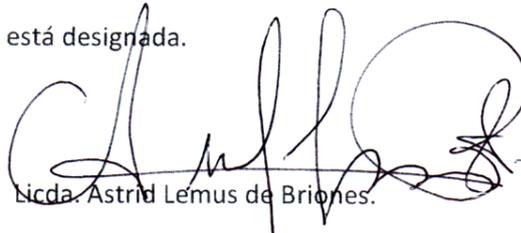
De manera atenta y con el respeto que se merecen me dirijo a ustedes con el objeto de rendir el dictamen respectivo conforme al nombramiento que me fue otorgado para asesorar a la estudiante KARLA CELESTE SOBERANIS RAMOS, en la elaboración de trabajo de Tesis titulado **“LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA LA INCLUSIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CÓDIGO DE TRABAJO EN GUATEMALA”**, previo a su graduación de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria .

Es satisfactorio para mí, informarles que la estudiante KARLA CELESTE SOBERANIS RAMOS, realizo con mucha dedicación y diligencia su trabajo de tesis, atendiendo todas las observaciones y sugerencia en la selección de tema, bibliografía y técnicas de investigación.

Es de hacer notar, que en la investigación realizada se puede observar una secuencia lógica y ordenada, que será de mucha utilidad en la formación técnica de los estudiantes y de apoyo y referencia para los profesionales de Derecho. Contando con conclusiones y recomendaciones en las que se sintetizan los aspectos principales de los temas desarrollados, llenando los requisitos, formalidades y etapas de rigor que el presente trabajo de investigación amerita.

Por todo lo anterior al presentar este dictamen y cumpliendo con el cargo en mi depositado estimo conveniente darle mi aprobación al trabajo de Tesis de la estudiante KARLA CELESTE SOBERANIS RAMOS para la finalidad a la que está designada.

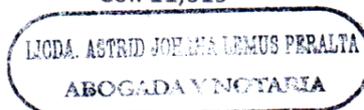
Cordialmente,



Licda. Astrid Lemus de Briones.

Abogada y Notaria.

Col. 11,019





Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante KARLA CELESTE SOBERANIS RAMOS, Carnet 20303-13 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de La Verapaz, que consta en el Acta No. 07697-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES PARA LA INCLUSIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL CÓDIGO DE TRABAJO EN GUATEMALA"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 5 días del mes de noviembre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

ÍNDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	2

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS	4
1.1 Definición	4
1.2 Antecedentes Históricos.....	6
1.3 Características	11
1.4 Principios filosóficos	16
1.5 Dignidad y valores.....	21
1.6 Clasificación.....	23

CAPÍTULO II

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA LABORAL..	33
2.1 Definición de derecho internacional	33
2.1.1 Origen.....	34
2.1.2 Naturaleza	35
2.2 Ramas del derecho internacional	38
2.2.1 Derecho internacional público.....	38
2.2.2 Derecho internacional privado	43
2.3 Convenio, convención, tratado y protocolo facultativo.....	44
2.4 Convenios más importantes de la Organización Internacional del Trabajo	47
2.4.1 La Organización Internacional del Trabajo.....	47
2.4.2 Convenios de la Organización Internacional del Trabajo	51
2.4.3 Convenios de la Organización Internacional del Trabajo	51

2.5 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.....	55
--	----

CAPÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DEL CÓDIGO DE TRABAJO	59
3.1 Concepto de régimen especial en materia laboral	59
3.2. Regímenes especiales de trabajo regulados dentro de la legislación guatemalteca	60
3.2.1 Trabajo agrícola y ganadero	61
3.2.2 Trabajo de mujeres y menores de edad.....	65
3.2.3 Trabajo doméstico	72
3.2.4 Trabajo de transporte	75
3.2.5 Trabajo de aprendizaje	76
3.2.6 Trabajo en el mar y vías navegables	78
3.2.7 Régimen especial de trabajadores del Estado y sus instituciones ...	80

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	83
4.1 Consideraciones preliminares	83
4.2 Personas con capacidades diferentes.....	88
4.3 Planteamiento del problema	89
4.4. Trabajo de campo	89
4.5 Análisis y discusión de resultados.....	92
4.6 Aporte	93
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	96
Referencias bibliográficas	97
ANEXOS.....	104

RESUMEN

El Estado de Guatemala tiene la obligación de promover la igualdad no solamente formal, sino además la igualdad material, entre todos los ciudadanos, en base al principio de igualdad.

El derecho del trabajo no ha sido ajeno a esa igualdad real como derecho humano, dado que es tutelar de los trabajadores para compensar la desigualdad económica entre patronos y obreros.

De esta cuenta existen en la legislación laboral regímenes especiales reconocidos en favor de los trabajadores, pero no se ha legislado en favor de las personas con capacidades diferentes, mal llamadas discapacitadas.

Es necesario que el poder legislativo regule esa materia, para evitar el trato discriminatorio por parte de los patronos, de los compañeros de trabajo y del entorno laboral en sí mismo, por ello se desarrolla seriamente la temática de los derechos humanos, de los convenios e instrumentos internacionales en materia laboral, de los regímenes especiales que ya se encuentran regulados.

INTRODUCCIÓN

Los regímenes especiales en materia laboral, se encuentra regulado específicamente en el Código de Trabajo guatemalteco, el mismo no establece de forma precisa su definición o siquiera en qué consiste, por lo cual se debe de remitir a lo establecido en la doctrina por parte de los jurisconsultos.

El jurista Juan D. Pozzo afirma sobre el régimen especial de trabajo *“como aquel que obedece a la razón de sus circunstancias o condiciones de sus actividades que adquieren tipicidad”*. Por lo que el Estado en la promulgación de leyes, ha regulado a este trabajo como específico, por presentar caracteres que lo hacen distinto de los contratos de trabajo en general, tomando en cuenta factores que son determinantes para tal regulación, de lo que deviene que la legislación laboral clasifica a este contrato de trabajo como sujeto a regímenes especiales aplicándole las normas del contrato en general y las específicas de su regulación.

Lo anterior permite deducir que el régimen especial en materia laboral, es aquella relación laboral que por sus propios elementos (sujetos que lo conforman, o la forma en que el trabajador presta sus servicios al patrono) ostenta condiciones adecuadas y conformes a cada caso en concreto, obteniendo con ello disposiciones especiales que serán de aplicación coactiva únicamente a las relaciones laborales que integren tal régimen especial y que generalmente son diversas a las disposiciones de la relación laboral en general.

Para esta investigación, se considera concretamente necesario que se incluya en el Código de Trabajo de Guatemala, un régimen especial adicional a los ya existentes, siendo este el régimen especial de las personas con capacidades diferentes, en cuanto a sus derechos laborales y que no sean objeto de discriminación.

Para ello esta tesis cuenta con cuatro capítulos, siendo el primero de ellos relativo a los derechos humanos dado que el derecho al trabajo es un derecho humano fundamental.

El segundo capítulo hace acopio a los convenios y tratados en materia de derechos humanos y en especial en derecho laboral.

El tercero desarrolla lo relativo a los regímenes especiales que se encuentran en el derecho guatemalteco del trabajo.

Por último, en el cuarto capítulo se desarrolla el problema planteado, se analiza y discute el trabajo de campo y se realizan los aportes pertinentes.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Definición

De acuerdo con Theodor C. Van Boven: «El concepto de los derechos humanos es, en gran parte, producto de la historia y de la civilización humana y como tal está sujeto a cambios y evoluciones. De hecho, el desarrollo de los derechos humanos ha atravesado varias etapas, y el concepto de los mismos tuvo su inicio como concepto político; por ejemplo, significaba el respeto del Estado hacia una esfera de libertad de la persona humana. En otras palabras, el Estado estaba obligado a no intervenir en esta esfera de "derechos civiles" o "derechos a la libertad" o, según se exponía en el párrafo anterior, los derechos dirigidos a la protección de la libertad, la seguridad y la integridad física y espiritual de la persona humana.»¹

Los derechos humanos es menester indicar en este momento que, como término, se acuñó después de la segunda guerra mundial por el Consejo de Naciones.

El autor Luis Díaz Muller expresa: «los derechos humanos; son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad, son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la

¹ Bazdresch, Luis. **Garantías Constitucionales**. Editorial Trillas. 5ª edición. México. 2000. Pág. 34.

colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana.»²

Los derechos humanos encuentran su más grande fundamento en la dignidad de la persona humana, como el más alto valor que estos tutelan o protegen.

Para Ignacio Burgoa: «los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico.»³

Los derechos humanos por ser inherentes a la persona no coinciden con la idea de que el derecho los crea, sino que, el derecho simplemente los reconoce.

Para Pérez Luño los derechos humanos son: «un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.»⁴

Desde luego que, si es necesario que los derechos humanos sean reconocidos por el derecho, a nivel constitucional como a nivel de las leyes ordinarias.

² Muller Díaz, Luis. **Manual de Derechos Humanos**. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1992. Pág. 53.

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las garantías individuales**. Editorial Porrúa. 33ª edición. México. 2000. Pág. 55.

⁴ Pérez Luño, Javier. **EE.UU. Promueve descarga de desechos en reunión de basilea**. Editorial Law Aurterly. Estados Unidos. 2002. Pág. 6.

1.2 Antecedentes Históricos

Beltrán Roig indica: «La idea de la dignidad humana aparece desde antiguo como motivo continuo en el pensamiento humanista.»⁵

Lo anterior es relativo porque en las civilizaciones antiguas los esclavos no eran considerados personas o humanos, sino objetos de pertenencia de los amos.

Para García Bauer: «Eran, en esencia, los principios del derecho natural, por los que abogaron en el siglo XVI el sabio profesor de la Universidad de Salamanca y fundador del Derecho Internacional Moderno, Francisco de Vitoria, el famoso maestro de la Escuela Salmantina Domingo de Soto y la figura del Protector de los Indios, durante la formidable empresa de la conquista y la colonización española en América, Fray Bartolomé de las Casas. Al repasar las doctrinas de estos ilustres españoles, nos encontramos con su constante lucha por el respeto de lo que hoy llamamos Derechos Humanitarios.»⁶

Desde luego que, los derechos humanos se desprenden conceptualmente de la idea del derecho natural, precisamente por la calidad que ostentan de ser inherentes a la persona humana.

⁵ Beltrán Roig, A. **Guía de los derechos humanos**. Editorial Alhambra. España. 2004. Pág. 12.

⁶ García Bauer, Carlos. **Los derechos humanos en América**. Imprenta Universitaria. Guatemala. 1970. Pág. 27

Valdez Berthet indica: «Es casi imposible concebir que el individuo pudiese reclamar su derecho, o bien eran los derechos que cuidaban los representantes de la iglesia o la realeza, es difícil concretar o bien aceptar las aseveraciones.

- a) Etapa de generalización de los derechos humanos: La génesis de los derechos humanos se sitúa en el proceso de formación de la Edad Media. Las transformaciones de la organización social y política y el cambio de mentalidad abren paso a la formación del concepto de derecho fundamental.

De esta época datan los primeros conocimientos de los derechos civiles y políticos, si bien, en estado embrionario.»⁷

Lo anterior porque en la edad media aun persistía la esclavitud y también los siervos de la gleba casi en un estado igual al de los esclavos.

Bilder indica: «El fraile dominico, se debatía acerca de la condición jurídica de los indios derivados de la colonización española en América. Las juntas consultivas para las Indias prohibieron la esclavitud, regularon el régimen de trabajo y concedieron ciertos derechos civiles.»⁸

⁷ Valdez Berthet, Carlos Manuel. **Las reparaciones como garantes de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos en el estado de Guatemala.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2010. Pág. 3.

⁸ Bilder, Richard B. **Los derechos humanos internacionales.** Editorial Norma Editores. México. 1981. Pág. 28

Pero desde luego que, no concibieron todos los derechos civiles a favor de los indígenas, y existió la institución de los mandamientos de indios.

Valdez señala: «Aunque ciertamente el cumplimiento de estas normas no fue pacífico y los logros conseguidos en esta etapa serán irrenunciables en las fases posteriores de desarrollo.

b) Fase de universalización: Las declaraciones de derechos, de este siglo son expresión de reconocimiento de los derechos naturales.»⁹

Al referirse a este siglo el autor precitado se refiere al siglo XX, luego de la segunda guerra mundial.

La sustitución del régimen absolutista por el modelo de Estado liberal demanda el reconocimiento de derechos de igualdad civil y política, de propiedad y libertad individual.

La Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia y la declaración de Independencia de los Estados Unidos, ambas de 1776, se expresan en términos de claro universalismo.

Valdez cita la Constitución de los Estados Unidos de América y al respecto del contenido señala:

⁹ Valdez Berthet, Carlos Manuel. Loc. Cit., págs. 3-4.

«Primer Congreso Continental de las 12 colonias británicas, pues Georgia no asistió, reunido en Filadelfia, proclamo el 14 de octubre de 1774 la *Declaration and Resolvers of the First Continental Congress*, que contenía los derechos pertenecientes, por virtud de las leyes inmutables de la naturaleza, a los habitantes de las colonias inglesas de Norte América, entre de éstos el derecho a la vida, la libertad, a la propiedad. Muchos de estos derechos y principios iban a incluirse más tarde en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norte América y en su Constitución Federal.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 proclama que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos, siendo estos naturales, inalienables y sagrados. Tanto las declaraciones americanas y francesas destacan el reconocimiento de los derechos civiles y de la participación política.»¹⁰

Etapa de incorporación de los derechos sociales y económicos: “Con la llegada del siglo XIX la relación de derechos se amplía con la inclusión de los económicos y sociales, ligados a la dignidad laboral y a la protección social, comienzan los movimientos políticos en la América Latina, que van a culminar con la independencia de los países de latinos, y de inmediato se procede a la elaboración de las nuevas constituciones.

Etapa de internacionalización: La historia de los derechos humanos en las primeras décadas del siglo XX aparece como una prolongación del siglo anterior.

¹⁰ Loc. Cit., págs. 4-5.

En esta época, concluye la universalización de los derechos coronado con la extensión de los derechos a la mujer, excluida hasta entonces. Las constituciones europeas nacidas en esta última posguerra se enmarcan en el modelo del Estado Social de Derecho.

Beltrán Roig indica: «Las consecuencias de las dos guerras mundiales llevan a un reconocimiento supranacional de los derechos humanos. La internacionalización es pues un proceso de nuestro siglo, las primeras declaraciones internacionales acogen el derecho humanitario como consecuencia de las sangrientas confrontaciones bélicas, básicamente en la I Guerra Mundial; tras la II Guerra Mundial se mostrará una especial protección de los derechos individuales y colectivos violados masivamente durante su transcurso.»¹¹

La Confederación de Naciones, antecedente histórico de la Organización de Naciones las Naciones Unidas, estimó que la segunda guerra mundial sería la guerra que le puso fin a todas las guerras, aseveración que la historia ha demostrado que no fue certera.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, instaurada según su Preámbulo para el reconocimiento de la libertad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros, constituye el principal instrumento de referencia de los derechos humanos en la actualidad.

¹¹ Beltrán Roig, A. loc. Cit., pág. 14.

En presente, sigue reivindicándose nuevos derechos que vendrían a agregarse a los ya conquistados. El derecho a la paz, al medio ambiente, al control de la manipulación genética y al crecimiento socioeconómico de los pueblos y naciones subdesarrolladas; son hoy objeto de las principales demandas de los individuos y movimientos sociales basados en un sentimiento de solidaridad que exporta una nueva dimensión al tema de los derechos humanos.

1.3 Características

- Universalidad

Porras Estacuy señala: «Por la cual todas las personas son titulares de los derechos humanos y no pueden invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales. Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden declararse distinción de ninguna índole como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.»¹²

Básicamente la idea es que los derechos humanos son para todas las personas sin importar condición, época o lugar.

¹² Porras Estacuy, Mónica José. **análisis jurídico sobre la importancia de las actuaciones del procurador de los derechos humanos en la defensa y protección de los derechos económicos y sociales de la población.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2009. pág. 3.

López Contreras indica: «Los derechos humanos se aplican a todos y cada una de los seres humanos, sin distinción de color, sexo, religión, condición económica-social o idioma.»¹³

- Irreversibles

Gaitán Monzón indica: «Porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derechos humanos, categoría que en el futuro no puede perderse.»¹⁴

No puede haber retroceso cuando un derecho humano es reconocido, amén de ningún movimiento o ideología.

- Inherentes

Gaitán Monzón señala: «Porque son innatos a todos los seres humanos sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos, por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado.»¹⁵

Las personas tienen derechos humanos precisamente por su calidad de individuos que pertenecen a tal género.

¹³ López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos Humanos**. Editorial SERVITAG, primera edición. Guatemala. 2008. Pág. 17

¹⁴ Gaitán Monzón, Lilian Anabelly. **La violación de derechos humanos por discriminación laboral indígena, en las empresas maquiladoras del municipio de aiuatlán, departamento de Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2012. Pág. 36.

¹⁵ Gaitán Monzón, Lilian Anabelly. Loc. Cit., pág. 34.

- Imprescriptibles

Su vigencia no queda determinada o sujeta al tiempo. No se pierden por el transcurso del mismo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.

- Inalienables

Esta característica significa fundamentalmente, según la doctrina tradicional, que son irrenunciables, incluso por sus propios titulares. Los derechos humanos, en cuanto que son inalienables se le adscriben a la persona humana al margen de su consentimiento o incluso en contra de su consentimiento. Los bienes sobre los que recae la protección de los derechos humanos son atribuidos a la persona humana de una forma ineludible.

De Lucas indica: «imposibilita cualquier preferencia entre los mismos e implica el automático rechazo de las numerosas situaciones en que se traduce la renuncia de un derecho en aras a la fe, la patria u otros bienes.»¹⁶

A dignidad le es impuesta al hombre inexorablemente: el hombre no puede renunciar a tal atributo, ni es libre para ser o no ser hombre, para tener o no tener una dignidad que él mismo no se ha conferido.

¹⁶ De Lucas, Javier. **Introducción a los derechos humanos**. Programa de las Naciones Unidas. España. 1993. Pág. 53.

- Progresivos

Gaitán indica: «Porque dado al carácter evolutivo de los derechos, en la historia de la humanidad, es posible que en el futuro se extienda la categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales o aparezcan otros que en su momento se vean como necesarios a la dignidad humana y por tanto, inherente a toda persona.»¹⁷

«Su tendencia es al avance, de ninguna manera a la regresión o cancelación, tanto en lo que corresponde al contenido protegido como a la eficacia y procedimiento para su cumplimiento. Son de carecer de temporalidad, progresivos porque concretan las exigencias de la dignidad de la persona humana en cada momento de la historia. En la actualidad, es imposible el desarrollo pleno de la personalidad sin el respeto a todos estos derechos que se ejercen frente a todos los hombres, y de modo especial, frente al Estado y el poder.»¹⁸

La característica anterior es especial y maravillosa por ejemplo en Finlandia se ha reconocido el derecho humano al acceso a la señal de internet gratuita para todos los ciudadanos.

¹⁷ Loc. Cit., pág. 36.

¹⁸ **Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea)**. Edición Pan para el Mundo (PPM) y KZE-Misereor. Caracas Venezuela. 2008. Pág. 13

- Internacionales

Los derechos humanos gozan de un fuerte carácter de transnacionalidad. Esto se inicia a partir de la creación de la organización de las Naciones Unidas en el año de 1948, la cual cuenta dentro de sus objetivos.

El desarrollo y estímulo de los derechos humanos y las libertades fundamentales,'. A esta internacionalización también han contribuido fuertemente los sistemas de la Organización de Estados Americanos (OEA) y el Sistema del Consejo de Europa. Debido al carácter de internacionalización, se considera que no hay violación al principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados cuando se ponen en práctica los mecanismos organizados por la comunidad internacional para su protección.

- Indivisibles

En esta materia no puede establecerse una graduación jerárquica entre sí; es decir, no se permite poner unos encima de otros, ni menos sacrificar un tipo de derecho en menoscabo de otro.

López Contreras indica: «No se puede dar preferencia exclusiva a algún derecho. Existe una plena igualdad entre los distintos derechos; los derechos humanos forman un todo, integrado por un conjunto de valores y principios del ser humano. Con esto no se quiere decir que se pueda negar una clasificación, puesto que

con la clasificación lo único que se logra, es establecer un orden para su estudio y no un orden jerárquico.»¹⁹

- Interdependientes

«Todos los derechos humanos están articulados, es decir todos se relacionan entre sí y todos deberían ser cumplidos.

Por lo tanto esta característica contradice la clasificación de los derechos humanos por generaciones ya que afirma que todos los derechos están relacionados entre sí, y la clasificación los separa en tres generaciones.»²⁰

Gros Espiell señala: «Porque todos los derechos humanos constituyen un complejo integral, único e indivisible, en el que los diferentes derechos se encuentran necesariamente interrelacionados y son interdependientes entre sí.»²¹

1.4 Principios filosóficos

- Iusnaturalismo:

Saldaña indica: «Por la naturaleza humana, al hombre le son atribuidos una serie de cosas o bienes que le corresponden por su naturaleza misma. Estas cosas o

¹⁹ López Contreras, Rony Eulalio. Loc. Cit., Pág. 17

²⁰ **Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea)**. Edición Pan para el Mundo (PPM) y KZE-Misereor. Caracas Venezuela. 2008. Pág. 13

²¹ Gros Espiell, Hector. **Los Derechos Economicos, Sociales y Culturales**. Libro Libre, Primera Edición. Costa Rica. 1986. Pág. 16

bienes, son, en nuestra opinión, lo que identificamos como derechos humanos. Así, dichos derechos serán aquellos que proceden de la naturaleza humana y que le son propios al hombre, independientemente de cualquier circunstancia histórica.»²²

El iusnaturalismo puede ser filosófico o teológico, entendiendo que el derecho natural surge de la mano de Dios o del estado de naturaleza del individuo y esa es la base de los derechos humanos actuales.

Ortiz Orellana indica: «Son tesis iusnaturalistas las que afirman la existencia del Derecho Natural. Aunque en cada época se ha entendido este concepto de manera diferente, todas estas doctrinas coinciden en afirmar la existencia de una juridicidad previa y fundante del Derecho Positivo, por lo tanto, se limitaría a declarar derechos ya existentes. En las declaraciones de derechos del siglo XVIII se refleja esta concepción, y el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, lo que es considerado por juristas como Hans Kelsen una clara manifestación de la doctrina del iusnaturalismo.»²³

- Historicismo:

²² Saldaña, Javier. **Notas Sobre la Fundamentación de los Derechos Humanos**. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, número 96. México. 1999. Pág. 951

²³ Ortiz Orellana, Saúl. **Módulo de Derechos Humanos Para los Trabajadores de la Facultad de Humanidades De la Universidad de San Carlos de Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Humanidades. Departamento de Pedagogía. Guatemala. 2013. Pág. 9.

Saldaña expresa: «Antes que, en la naturaleza humana, son las necesidades sociales y la capacidad de satisfacerlas donde radican los derechos. De este modo, es el propio desarrollo social el que en definitiva otorga los derechos a las personas y no un concepto de naturaleza humana que puede ser a todas luces discutible.»²⁴

La historia ha demostrado la existencia, el reconocimiento y la evolución de los derechos humanos de ahí que el historicismo sea uno de sus fundamentos.

Morales Quezada citando a Manuel Peris señala: « el concepto y formulación de los derechos humanos se ha ido celebrando a través de la historia a partir del núcleo teórico más amplio de la humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto, es por ello que la temática específica de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella mismo pretenda realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre sino de cualquier otra cosa, aunque sea justa y útil.»²⁵

²⁴ Saldaña, Javier. Loc. Cit., pág. 957.

²⁵ Morales Quezada, Jorge Emilio. **Los derechos humanos como eje transversal en la protección y respeto de las garantías individuales de las personas que han sido objeto de detención desde un marco social y jurídico en el departamento de Guatemala en el periodo de 1997 a 2005.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006. Pág. 3.

La dignidad de la persona humana es el fundamento más importante de los derechos humanos toda vez que, es el valor del individuo por su mera calidad de persona, que el igual al del resto de seres que pertenecen a la raza humana.

Ortiz Orellana indica: «Sostiene que los Derechos Humanos están basados en las necesidades sociales y la posibilidad de satisfacerlas, niegan absolutamente la fundamentación en la naturaleza humana basándose en la evolución que se ha ido dando a través de la propia historia de los Derechos Humanos los cuales van ampliando su catálogo y han ido variando de acuerdo a las propias necesidades del hombre por ejemplo, los primeros derechos fueron los de la vida, la libertad y los derechos políticos. Una vez adquirido estos derechos surgen los sociales como el derecho a la vivienda, a la salud, a la seguridad social. Al cambiar las circunstancias sociales estando asegurados los anteriores, empieza a dirigirse a los derechos a la autodeterminación de los pueblos. En realidad no se trata en este aspecto de un fundamento, se trata de una realidad innegable, el reconocimiento de los derechos se va exigiendo cuando la propia naturaleza del hombre requiere.»²⁶

- Ética:

Saldaña indica: «Estos derechos encuentran su fundamento no en el derecho (refiriéndose al derecho positivo) sino en la moral. De este modo, se ha señalado que con esta afirmación fundamental, los escépticos en materia ética podrán

²⁶ Ortiz Orellana, Saúl. Loc. Cit., Pág. 10.

aceptar la tesis de que los derechos humanos son derechos establecidos por principios morales.»²⁷

Los derechos humanos en su contenido están llenos de principios y valores de orden moral, ético y deontológico.

Según Fernández indica: «Es un fundamento ético, axiológico o valorativo, en torno a exigencias que consideramos imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, de exigencias derivadas de la idea de dignidad humana, es decir que los derechos humanos aparecen como derechos morales, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho, independientemente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social.»²⁸

Los derechos humanos no podrán por su alto valor ético en ningún momento menoscabar la dignidad y las condiciones de vida adecuadas a favor de todas las personas.

²⁷ Loc. Cit., pág. 960.

²⁸ Fernández, Eusebio. **Teoría de la justicia y derechos humanos**. Editorial Debate. Madrid. 1984. Pág. 77.

1.5 Dignidad y valores

Bonilla López: «El derecho a la Dignidad de las personas es el derecho que marca la evolución de los Derechos Humanos, dado que es debido a la dignidad de las personas que su necesidad de reconocimiento de derechos vaya en constante evolución, el primer instrumento donde se reconoce es en la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, al reconocer varios ámbitos del desarrollo de la persona inclusive el derecho de la búsqueda de la felicidad.»²⁹

En la época antigua no se reconoció de ninguna manera la dignidad de las personas, fue debido a la Declaración del Buen Pueblo de Virginia y a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que se logró reconocer un indicio de lo que hoy en día se tiene como idea de dignidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos concentra tantos derechos reconocidos que es hasta este momento histórico en el cual se puede determinar que la dignidad del hombre es reconocida, aclarando que dicho desarrollo se encuentra en constante evolución.

1.5.1 Solidaridad

La Organización de Naciones Unidas refiere: «La solidaridad es la evolución del término de fraternidad, siendo uno de los elementos esenciales dentro de la

²⁹ Bonilla López, Rodolfo Enrique. **Historia y fundamentación filosófica jurídica de los derechos humanos**. Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2013. Pág. 76.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el momento que hace el llamado que el ser humano dotado de razón está llamado a comportarse fraternalmente en sociedad.»³⁰

La evolución de dicho término se ha dado ya que se han incluido dentro de estos principios los derechos denominados de segunda generación, es debido a esto que, al momento de analizar la solidaridad como una actitud necesaria para el desarrollo de la sociedad, se debe estudiar cuales fueron los instrumentos jurídicos que le dieron inicio.

1.5.2 Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es una característica que se encuentra incorporada en todos los instrumentos jurídicos a lo largo de la historia, esto se da debido a que los Derechos Humanos son plasmados en los ordenamientos jurídicos con el fin de otorgarle una seguridad a la población.

De la misma manera durante su evolución histórica los derechos eran reconocidos por medio de su incorporación al ordenamiento jurídico, algo que se modifica con la Declaración Universal de los Derechos Humanos debido a que se reconocen los derechos de la persona y se indica que su carácter es superior a la legislación.

³⁰ Organización de las Naciones Unidas. **Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos.** 2012 <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>, consultado el 28 de agosto del 2018.

1.6 Clasificación

Aunque la mayoría de las doctrinas jurídicas distinguen varias generaciones de derechos humanos, existen múltiples y diferentes clasificaciones. Todas suelen coincidir al describir la primera generación, pero posteriormente se ramifican y complejizan. Además, existen al menos dos concepciones de esta visión generacional. Para una de ellas, son expresión de una racionalidad que se realiza progresivamente en el tiempo; para otras, cada generación de derechos humanos es expresión de una racionalidad diferente y puede entrar en conflicto con las demás. Por otra parte, existen posiciones que evitan pronunciarse acerca categorías de derechos humanos y más bien tienden a enfocarlos como un sistema unitario.

a) En función del valor:

En función del valor que predominantemente, y no exclusivamente, tienden a realizar los derechos humanos. Así, los derechos civiles y políticos se aglutinan predominantemente en torno al valor libertad, los derechos económicos, sociales y culturales en torno al valor igualdad y los derechos de los pueblos en torno al valor solidaridad.

b) En relación al sujeto titular: Se distinguen los siguientes derechos

Kummer indica:

- «Derechos de la persona humana: considerada individualmente. Por ejemplo, el derecho a la libertad de conciencia.
- Derechos de la persona individual: en cuanto integrada en determinados grupos sociales o instituciones sociales. Son los denominados derechos humanos en situación, los derechos de los pueblos, los derechos de las comunidades religiosas, etc.
- Derechos de la persona individual: en cuanto integrada en determinados grupos profesionales. Por ejemplo, la libertad de cátedra.
- Derechos de las comunidades menores o infraestatales, especialmente la familia, las minorías raciales y religiosas.
- Derechos de los Estados: en la esfera interna, que son correlativos de los deberes jurídicos fundamentales de los ciudadanos respecto del Estado.
- Derechos de los Estados y de los pueblos: en la esfera de la Comunidad Internacional, como es, por ejemplo, el derecho de autodeterminación de los pueblos.»³¹

³¹ Kummer, Katharina. **The international regulation of transboundary traffic in hazardous wastes: the 1989 Basel convention**. Ed. Law Aurterly. Estados Unidos. 2002. Pág. 320.

c) En relación al sujeto pasivo:

Kummer indica: «En relación al sujeto pasivo, o sujeto titular de la obligación de respeto y tutela de los derechos humanos, éstos se pueden clasificar en:

- Derechos que deben ser tutelados y garantizados por el Estado frente al Estado. Históricamente corresponden a los derechos de la primera generación: derechos civiles y políticos.
- Derechos que deben ser tutelados y garantizados por el Estado (en el ámbito interno) y por los organismos internacionales regionales (en el ámbito internacional) frente al Estado y frente al poder de los grupos económicos. Históricamente corresponden a los derechos de la segunda generación: derechos económicos, sociales y culturales.
- Derechos tutelados y garantizados por el Estado y por los grupos sociales (en el ámbito interno del Estado) y por las organizaciones regionales y la Comunidad Internacional (en el orden internacional) frente a la actuación del Estado, de los Estados y de los grupos sociales detentadores del poder económico y estratégico en el ámbito internacional. Históricamente corresponden a los derechos de la tercera generación.»³²

³² Kummer, Katharina. Loc. Cit., pág. 320.

d) En relación al grado de protección:

Tienden a ser aquellas garantías constitucionales y se puede mencionar de la siguiente forma:

- Derechos humanos: que tienen de la máxima protección tanto institucional como no institucional. Se les denomina derechos plenamente garantizados o derechos de plenitud porque gozan de la totalidad de las garantías. Corresponden en términos generales a los derechos civiles y políticos, entre ellos: el derecho a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la libertad, a la objeción de conciencia, a la integridad moral, a la intimidad, al honor, etc.
- Derechos humanos que gozan de una protección institucional limitada, por eso se les denomina "derechos relativamente garantizados". Corresponden, en términos generales, a algunos de los derechos económicos, sociales y culturales. Son el derecho a la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho a la libre elección de profesión, etc.
- Derechos humanos que carecen a penas de instrumentos eficaces de protección. En parte coincide con los derechos económicos sociales y culturales y en parte con los derechos de la Tercera Generación. Son el derecho a una vivienda digna, a un medio ambiente sano, a la salud, etc.

e) En relación al ámbito:

Clasificación de la forma, modo y lugar que se empleara el derecho:

- El ámbito doctrinal: clasificaciones doctrinales. Son las llevadas a cabo por los autores en los distintos saberes acerca de los derechos humanos: los ius filósofos, sociólogos, científicos del derecho: constitucionalistas, penalistas, civilistas, etc.
- El ámbito normativo: son las clasificaciones legales o normativas de los derechos.
- El ámbito de las organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la protección de los derechos humanos.

f) En relación al vínculo entre los sujetos:

Otra clasificación es la que toma como referencia el contenido de los derechos con relación al vínculo o relación entre los sujetos, activo y pasivo, de los mismos. En esta perspectiva se clasifican los derechos humanos en:

- Derechos de autonomía. Son aquellos que consagran un ámbito de libertad en favor del individuo, un señorío de su voluntad en el que no pueden ser perturbado ni por el poder público ni por los particulares y grupos sociales. Comprenden los siguientes derechos: el derecho a la

vida, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la integridad física y moral.

- Derechos de participación. La libertad en su dimensión positiva o de participación, se traduce jurídicamente en los derechos políticos, que hacen de sus titulares sujetos activos en la formación de la voluntad estatal. Comprenden, entre otros, los siguientes derechos el derecho de sufragio.
- Derechos prestacionales o de crédito. Son aquellos que otorgan el poder de exigir prestaciones positivas, de modo que su titular puede exigir del Estado, de otros grupos sociales o de los particulares comportamientos positivos, conductas u obligaciones de hacer. Comprenden los siguientes derechos: el derecho al trabajo, el derecho a la educación, etc.

g) Por su contenido:

- Civiles y políticos

Peces-Barba indica: «Aquellos que favorecen la existencia de una democracia política: derecho a la fiscalización y control de los poderes públicos, a la elección de los gobernantes y a la seguridad jurídica (derecho a no ser detenido arbitrariamente, derecho a un trato digno sin coacciones ni torturas, derecho a un trato digno sin coacciones ni torturas, derecho a un proceso dotado de

garantías, derecho a cauces jurídicos para proteger los derechos fundamentales aquí enumerados, etc.).»³³

Los derechos civiles y políticos se puede determinar que son: El derechos a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad, el derecho a la integridad personal, el derecho al honor, el derecho a la familia, el derecho a la religión, el derecho a la intimidad, el derecho a la propiedad, el derecho a la nacionalidad, el derecho al asilo, el derecho a elegir y ser electo, el derecho a petición, el derecho a la asociación, el derecho a reunión, el derecho a la libertad de pensamiento, el derecho a la libertad de expresión.

- Sociales, culturales y económicos

Los derechos económicos, sociales y culturales comprenden: el derecho al trabajo, los derechos sobre las condiciones del trabajo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la huelga, el derecho a una participación igualitaria en los rendimientos de la propiedad.

Richter señala: « Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales están más estrechamente vinculados a condiciones para poder vivir libres de miseria, sin necesidades básicas insatisfechas que inciden en el deterioro de nuestra calidad de vida; es decir están directamente vinculados con aquellas condiciones fundamentales para la satisfacción de nuestras necesidades

³³ Peces-Barba Martínez, Gregorio. **Derecho Positivo de los Derechos Humanos**. Editorial Debate, segunda edición. España. 1987. Pág. 108

básicas como por ejemplos de estos derechos tenemos: el derecho a la alimentación, el derecho al agua, el derecho a la vivienda adecuada, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la Protección y asistencia a la familia, el derecho a la seguridad social, los derechos culturales, el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, el derecho de sindicación, libertad sindical y de huelga, el derecho a un medio ambiente sano, entre otros.»³⁴

Se puede mencionar que los derechos económicos, sociales y culturales son: El derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, el derecho de huelga, el derecho a la educación, el derecho a una adecuada calidad de vida, el derecho a la vida cultural.

h) Por su aparición en el tiempo

- Derechos de primera generación

López Contreras indica: «Se caracterizan porque imponen la obligación al Estado de velar para que las personas puedan gozar de estos derechos (Libertades Individuales). Tales derechos tuvieron su aparición en la Declaración del Buen Pueblo de Virginia en 1776 y en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 en Francia.»³⁵

³⁴ Richter, Marcelo Pablo Ernesto. **Diccionario de Derecho Constitucional**. Guatemala, Segunda Edición. Guatemala. 2009. Pág. 74.

³⁵ Loc. Cit., pág. 18.

«Surgen con la Revolución Francesa como rebelión contra el absolutismo del monarca. Se encuentra integrada por los denominados derechos civiles y políticos. Imponen al Estado respetar siempre los Derechos Fundamentales del ser Humano (a la vida, la libertad, la igualdad, etc.).»³⁶

- Derechos de segunda generación

López Contreras indica: «Estos derechos velan por el bienestar económico, la educación, la cultura y el acceso al trabajo. Son derechos que tienen como fin principal el desarrollo de los seres humanos dentro de una sociedad.»³⁷

Los derechos de segunda generación permiten deducir que el régimen especial en materia laboral, se puedan integrar las personas con capacidades diferentes. El objetivo principal es analizar la situación jurídica del derecho de trabajo a las personas con capacidades diferentes para el fortalecimiento y la implementación de un régimen especial en el código de trabajo, ya que en el Estado de Guatemala no existe una ley que regule de forma específica en la cual les permita la integración a un trabajo digno para su desarrollo personal, social y económico.

«La constituyen los Derechos de tipo colectivo, los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Surgen como resultado de la Revolución Industrial, en

³⁶ Aguilar Cuevas, Magdalena. **Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos**. Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República. México. disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>, fecha de consulta 29 de agosto del 2018.

³⁷ Loc. Cit., pág. 28.

México, la Constitución de 1917 incluyó los Derechos Sociales por primera vez en el mundo. Constituyen una obligación de hacer del Estado y son de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del mismo.»³⁸

- Derechos de tercera generación

López Contreras señala: «Estos derechos son complementarios, puesto que, permiten al ser humano una existencia de mundo feliz. Son derechos que se presentan como respuesta a la “contaminación de libertades”, tales como la calidad de vida y el medio ambiente que se ven dañadas a consecuencia del desarrollo y la sofisticación tecnológica, que ha redimensionado las relaciones entre los hombres.»³⁹

Gros Espiell señala: «Naturalmente las diferencias entre estos dos tipos o categorías de derechos humanos, -diferencias que sin embargo no alcanzan a afectar su esencial unidad conceptual, consecuencia de que la totalidad de ellos resultan de la dignidad eminentemente de la persona humana, ni el hecho de la innegable juridicidad de todos los derechos del hombre, pese a la existencia aberrante, todavía hoy, de algunas tesis o posiciones que niegan que los económicos, sociales y culturales sean verdaderos derechos- han obligado a establecer regímenes internacionales, tanto a nivel universal como regional, separados y o distintos para su protección y garantía.»⁴⁰

³⁸ Aguilar Cuevas, Magdalena. **Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos**. Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República. México. disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>, fecha de consulta 29 de agosto del 2018.

³⁹ Loc. Cit., pág. 32.

⁴⁰ Gros Espiell, Héctor. Loc. Cit., Pág. 16.

CAPÍTULO II

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA LABORAL

2.1 Definición de derecho internacional

Camargo define: «El Derecho Internacional es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones de los Estados, y otros sujetos de derecho internacional, y que son representados por su servicio diplomático.

Está integrado por acuerdos entre estados –tales como tratados internacionales (denominados tratados, pactos, convenios, cartas), memorándum o memoranda (según sea el caso), intercambio de notas diplomáticas, enmiendas, anexos, protocolos de tratados, por la costumbre internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por los principios generales del derecho.»⁴¹

Además, en el ámbito multilateral, el derecho internacional se nutre de los acuerdos a los que lleguen los Estados en el marco de los organismos internacionales a que pertenezcan y, dentro de éstos, de aquellos acuerdos que se comprometen a aplicar.

En ambos casos, bilateral o multilateral, el nivel adquirido al comprometerse un Estado es el de poner en vigor la norma acordada en su propio territorio y

⁴¹ Camargo, Pedro Pablo. **Tratado de derecho internacional**. Editorial Temis. Bogotá. 1983. Pág. 8.

aplicarla por encima de las normas nacionales cuando se trata de Derechos Humanos.

2.1.1 Origen

Larios Ochaita expresa: «Aún cuando la violencia era la norma de las relaciones entre los centros de poder independientes, siempre existieron reglas de juego preestablecidas, o pactadas de alguna manera por las partes, aceptadas y respetadas como un complemento de las relaciones de fuerza. Puede afirmarse que, las reglas de juego aplicadas a esas relaciones no tenían caracteres jurídicos, y que se fundaban en concepciones religiosas, o ciertas veces en planteamientos filosóficos y morales.»⁴²

En cuanto al origen del derecho internacional público, podemos afirmar la existencia de dos posiciones:

- a. Los que sostienen que el derecho internacional existe desde que los pueblos primitivos mantuvieron relaciones comerciales, establecieron alianzas, sometieron sus problemas a la decisión de un tercero, respetaron la inviolabilidad de sus enviados, etc. Y;
- b. quienes niegan la existencia del derecho internacional en la antigüedad y ubican su origen a partir del momento en que se dan los supuestos básicos para la existencia de un sistema con el que funciona en la

⁴² Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional privado**. Séptima edición. Editorial Litografía Nawal Wuj, 2001. Pág. 26.

actualidad: una pluralidad de estados nacionales que se reconocen como jurídicamente iguales, que se atribuyen en exclusividad el atributo de su soberanía y que están dispuestos a regular sus relaciones por normas jurídicas, sin menoscabar por ello su carácter de soberanos. Estos autores sitúan el momento histórico en que esos hechos se dan y aparece el derecho internacional a partir del siglo XVI o, más precisamente, a mediados del siglo XVII, con los tratados de Westfalia de 1648.

2.1.2 Naturaleza

Uno de los problemas con los que se ha hallado el derecho internacional es el de que muchos autores han puesto en tela de juicio el carácter jurídico de esta disciplina. Es decir, muchos han sido quienes han negado que el derecho internacional sea derecho. Es el caso de John Austin, quien le negó el mencionado carácter y lo definió como un conjunto de mecanismos de fuerza que regulan las relaciones entre los estados. También en el siglo XX autores como Hans Morgenthau le negaron ese carácter al derecho internacional.

Esta negación tenía su base en la comparación que se realizaba entre los derechos nacionales y el derecho internacional. Comparación gracias a la cual se aprecian las siguientes diferencias:

Mientras en los derechos nacionales existe un legislador central que dicta las leyes que han de cumplir los ciudadanos, en el derecho internacional las normas jurídicas son fruto de la voluntad de los Estados. Lo más parecido a un órgano de este tipo es la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Larios clasifica: «Las fuentes de producción de las normas internacionales son distintas a las nacionales:

- Primero nos encontramos con los principios imperativos del Derecho Internacional (erga omnes o de tradición) que ciertos tratados y convenios internacionales que no podrán ser modificados ni derogados a no ser que sea por otra norma con carácter imperativo.
- Por una parte, los tratados internacionales se aplican solamente a los Estados que los han ratificado. Las leyes nacionales, en cambio, se aplican a todos los ciudadanos por igual.
- De otra parte, la costumbre internacional consiste en una serie de usos que los estados han venido repitiendo de una manera constante con la convicción de que son obligatorios.
- Por último tenemos los principios generales del derecho que se utilizarán cuando no exista una determinada norma (sea tratados o sea costumbres) para un determinado hecho, es decir cuando haya lagunas en el derecho internacional.»⁴³

El Art. 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece:

⁴³ Loc. Cit., pág. 52.

1. «La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.»

Otro factor que llevó a estos autores a opinar así fue la deficiencia de los mecanismos de aplicación del derecho internacional. Mientras que en los estados naturales o independientes existen jueces encargados de velar por el cumplimiento de las leyes de sus respectivos países a las que todos los

ciudadanos están sometidos, en la sociedad internacional estos mecanismos de aplicación son mucho más primitivos y menos sofisticados.

Existen algunos tribunales internacionales, pero a diferencia de los nacionales requieren que los Estados, previamente, hayan aceptado su jurisdicción para poder ser juzgados por dichos tribunales. La jurisprudencia internacional, creada por estos tribunales, tiene como principal función la de servir como elemento de interpretación del derecho internacional.

2.2 Ramas del derecho internacional

2.2.1 Derecho internacional público

Dávila Esquivel indica: «El derecho internacional consiste en el conjunto de normas, principios e instituciones jurídicas internacionales que reglamentan las leyes de los Estados y regula lo relativo a los acuerdos, declaraciones y tratados internacionales.

Por lo tanto, el derecho internacional desarrolla los convenios internacionales, los cuales podemos clasificar en dos categorías: convenios multilaterales y convenios bilaterales. Al respecto, los convenios multilaterales son aquellos acuerdos que regulan las relaciones jurídicas y políticas existentes entre dos o

más partes y los convenios bilaterales, son aquellos que sistematizan las relaciones entre dos partes.»⁴⁴

Para Monroy Cabra: «es la rama del derecho público que estudia las relaciones entre Estados y entre éstos y demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional.»⁴⁵

Pales Castro: «El Derecho Internacional Público es, el ordenamiento jurídico que regula el comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales, en sus competencias propias y relaciones mutuas, sobre la base de ciertos valores comunes, para realizar la paz y cooperación internacionales, mediante normas nacidas de fuentes internacionales específicas.»⁴⁶

Ossorio Manuel indica: «Es un estudio de la estructura jurídica de la comunidad internacional, considerada como una sociedad compuesta de Sujetos de Derecho Público, Estados, Asociaciones, Colectividades y Hombres vinculados entre sí conforme a principios y normas de naturaleza jurídica.»⁴⁷

⁴⁴ Dávila Esquivel, Helena. **La aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Humanidades. Departamento de Pedagogía. Guatemala. 2013. Pág. 8.

⁴⁵ Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Derecho internacional público**. Quinta edición. Editorial Temis. Colombia. 2002. Pág. 15.

⁴⁶ Pales Castro, Marisol. **Diccionario jurídico. Fundación Tomas Moro**. Editorial Espasa, S.A. Madrid, España. 1999. Págs. 315, 316.

⁴⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1996. pág. 236.

Para Podestá Costa: «conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y también de estos con ciertas entidades que son ser Estados poseen personalidad jurídica internacional.»⁴⁸

En principio los individuos no son sujetos inmediatos de sus normas, por lo tanto el derecho internacional público se define como el conjunto de normas o principios que regulan las relaciones jurídicas de los Estados entre sí (al hablar de Estados nos referimos a ellos como únicas entidades del derecho internacional privado, ya que para ese entonces las organizaciones internacionales y las personas particulares entre otras no forman parte del mismo); es decir, que el derecho internacional comprende especialmente normas establecidas por vía consuetudinaria para regular las relaciones entre los Estados, creando obligaciones, responsabilidades y derechos para todos los Estados.

El derecho internacional público regula las relaciones entre otros sujetos como son:

- a. Los organismos internacionales.
- b. Los grupos beligerantes. (Naciones que están en guerra): para que puedan adquirir derechos y obligaciones internacionales deben cumplir ciertas condiciones: un mando responsable, ocupar parte de relaciones del Estado, realizar actos de gobierno y conducirse de acuerdo a las

⁴⁸ Luis A. **Podestá Costa**. Roberto Guyer. **Consejo argentino para las Relaciones internacionales. Los diplomáticos**. 1993. Pág. 15.

- Leyes de la Guerra; estas condiciones le otorgan capacidad internacional.)
- c. Los territorios fideicometidos. (Territorios que se encuentran administrados por una potencia, pero respetando su soberanía. Ej.: Puerto Rico).
 - d. C.I.C.R.: Comité Internacional de la Cruz Roja.
 - e. La Santa Sede (Vaticano).
 - f. La soberana Orden de Malta. La Orden de San Juan de Jerusalén es una de las más antiguas instituciones de la civilización occidental y cristiana. Está presente en Palestina ya en torno al 1050, es una Orden religiosa laica, tradicionalmente militar, caballeresca y nobiliaria. Entre sus 12.500 miembros, algunos son freires profesos, otros han pronunciado la promesa de obediencia.
 - g. Las organizaciones internacionales. (Personalidad jurídica).
 - h. El individuo. (Destinatario real de toda norma jurídica).
 - i. Divisiones del derecho internacional público. clásicas: De paz y de guerra.
 - j. Derecho internacional público de paz: Regula las relaciones jurídicas internacionales en tiempo de paz.

- k. Derecho internacional público de guerra: Establece los derechos y obligaciones entre los Estados en conflicto y los neutrales dado que dos o más Estados se encuentren en situación de guerra.

El autor Antonio Sánchez de Bustamante divide al derecho internacional público en distintas ramas, las cuales son:

- a. «Derecho Internacional Público Constitucional (se ocupa del proceso de formación de las personas jurídicas);
- b. derecho internacional público administrativo (se ocupa de las funciones que realizan las personas jurídicas);
- c. derecho internacional público civil (se refiere a ciertos actos de carácter civil hechos por el sujeto del derecho internacional);
- d. derecho internacional público penal (estudia las sanciones aplicadas de carácter penal a los sujetos);
- e. derecho internacional público procedimental (se ocupa del procedimiento que siguen los Estados u otros organismos internacionales, en sus relaciones).»⁴⁹

⁴⁹ Sanchez de Bustamante, Antonio. **Código Sanchez de Bustamante**. Editorial planeta.

2.2.2 Derecho internacional privado

Arellano García define: «El derecho internacional privado tiene, hoy por hoy, el objeto puramente formal de señalar la vigencia espacial de la norma jurídica de más de un Estado, determinando que norma jurídica es la aplicable y no tiene asignado el papel de establecer el contenido de la norma jurídica aplicable.»⁵⁰

El fin principal del derecho internacional privado, es: señalar con claridad que ley debe aplicarse cuando leyes de diferentes Estados reclaman aplicación, por consiguiente el derecho internacional privado es un árbitro, y además señalar que jurisdicción debe conocer de un problema referente a una relación jurídica que podría en principio someterse a jurisdicciones diferentes.

Franco Vásquez indica: «El derecho internacional privado es aquella rama del derecho que tiene como finalidad dirimir conflictos de jurisdicción internacionales; conflictos de ley aplicable y los conflictos de ejecución y determinar la condición jurídica de los extranjeros.

Esta rama del derecho analiza relaciones entre personas privadas que tengan una particularidad: un elemento extranjero relevante, que vincule los sistemas jurídicos de dos o más Estados, con el fin de determinar cuál es el que puede conocer sobre el tema y delimitar los parámetros para el cumplimiento de las resoluciones dictadas.»⁵¹

⁵⁰ Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado**. Editorial Purra S.A. México. 1989. Pág. 95

⁵¹ Franco Vásquez, María Analy. **El incumplimiento del estado guatemalteco en su obligación internacional de restituir a los niños y niñas sustraídos ilícitamente**. Universidad

2.2.2.1 Características del derecho internacional privado

- Es un derecho nacional: Cada país dicta sus propias normas de derecho internacional privado, lo cual puede llevar a conflictos entre los países.
- Es un derecho positivo: Sus normas se encuentran en diversos textos legales, preferentemente en los Códigos Civiles. Pero también, y tal vez la más importante de las fuentes es la que se encuentran en los tratados en los que los países a través de esas convenciones determinan la forma de resolver los conflictos de leyes.

Contiene un elemento particularizante que es el elemento extranjero dentro de la relación.

2.3 Convenio, convención, tratado y protocolo facultativo.

De acuerdo con Francisco Villagran Kramer: «Lo importante no es su denominación ni el término con el que se les identifica sino su contenido y sus alcances normativos por lo que los Estados son libres de utilizar indistintamente, cualesquiera de las siguientes denominaciones:

- Tratados

de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2011. Pág. 14.

- Acuerdos

- Carta

- Convenio

- Convención

- Pacto

- Protocolo

- Declaración conjunta o canje de notas

- Modus vivendi o modus operando.

En cuanto al término concordato, este se ha reservado a los tratados que los Estados suscriben con la Santa Sede y el de canje de notas y los comunicados conjuntos a modalidades de actos convencionales.»⁵²

Así mismo, tratado indica: « La importancia de los tratados en el derecho internacional deviene en su carácter esencialmente regulador de la vida internacional, es decir “normas que regulan los derechos y obligaciones a que

⁵² Villagran Kramer, Francisco. Derecho de los tratados. 2da ed. 1994. Pág. 44-45

los estados deben someterse para asegurar el mantenimiento de la raza humana; así como su institucionalización como principal instrumento de estabilidad y adaptación del derecho.»⁵³

Kelsen indica que: «es un acuerdo concertado normalmente por dos o más estados conforme al derecho internacional general». Realizando énfasis al aspecto que el tratado, como el contrato, es una transacción jurídica en virtud de la cual los sujetos contratantes pretenden establecer obligaciones y derechos en forma sinalagmática. Siendo el efecto legal que el derecho reconoce a dicha transacción jurídica la obligación que recae sobre las partes y por ende la autorización para conducirse tal cual han declarado en las manifestaciones de voluntad plasmadas; es decir, que el contrato o tratado crea obligaciones y derechos que ambas partes han contemplado y querido.»⁵⁴

Un acuerdo de voluntades. Para lo cual “es necesario la existencia de una manifestación o exteriorización de voluntades”. Dichas voluntades manifiestas deben adecuarse para la conformación del objeto y fin del acuerdo que se pretende establecer.

Solórzano señala: «La voluntad puede ser expresada de diversas formas, por lo general los tratados internacionales tienen a ser otorgados de manera escrita, revistiendo al instrumento de seguridad; sin negar la trascendencia legal que podría tener un acuerdo oral. En la práctica han de cumplirse los requisitos

⁵³ De Visscher, Charles. **Teorías y realidades en el derecho internacional público**. Editorial Bosch. España, Barcelona. 1962. Pág.272.

⁵⁴ Kelsen, Hans. **Principios de derecho internacional público**. Editorial imprenta universitaria. México. 1943.Pág. 271.

fundamentales de forma tales como el registro mediante el canje de notas o minutas aprobadas.

Imputación del acto a dos o más sujetos del derecho internacional. Punto relevante de mencionar es que para que exista un acuerdo de voluntades es exigencia lógica y necesaria la Constitución Política de la República de Guatemala de al menos dos entes que representan intereses distintos y que mediante la convención de sus voluntades, deciden establecer un conjunto de derechos y deberes recíprocos.»⁵⁵

Un protocolo facultativo es un tratado que complementa y completa un tratado de derechos humanos ya existente. Por ello, solamente los Estados que ya hayan aceptado las obligaciones de un tratado principal (lo hayan ratificado) pueden optar por ser partes de protocolos facultativos.

2.4 Convenios más importantes de la Organización Internacional del Trabajo

2.4.1 La Organización Internacional del Trabajo

«La Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919, al término de la Primera Guerra Mundial, cuando se reunió la Conferencia de la Paz, primero en París y luego en Versalles. Ya en el siglo XIX dos industriales, el galés Robert

⁵⁵ Solórzano Cermeño, Lourdes Cecibel. **La desburocratización como política facilitadora al comercio internacional en la implementación de tratados de libre comercio.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2008. Págs. 4-5.

Owen (1771-1853) y el francés Daniel Legrand (1783-1859), habían abogado por la creación de una organización de este tipo.»⁵⁶

Las ideas que éstos formularon, tras haber sido puestas a prueba en la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901, se incorporaron en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada por la Conferencia de la Paz en abril de 1919.

Malefakis indica: «...fue constituida en el Tratado de Versalles en 1918. Integrada inicialmente en la Sociedad de Naciones, tras desaparecer ésta, después de la Segunda Guerra Mundial se vinculó a la Organización de Naciones Unidas como organismo especializado. Forman parte de ella 145 estados, y su estructura consta de los siguientes órganos: Conferencia General, Consejo de Administración y Director General, de quien depende la Oficina Internacional del Trabajo. Tiene su sede en Ginebra y está especializada en asuntos laborales y sociales.»⁵⁷

Ossorio Manuel define: «Esta institución fue creada por la Parte XIII del Tratado de Versalles, para orientar y mejorar en todo el mundo las condiciones del trabajo. Su labor primordial está representada por una serie de convenios y de recomendaciones sobre cuestiones laborales.»⁵⁸

⁵⁶ Organización Internacional del Trabajo. **Historia de la OIT.** <http://www.ilo.org/public/spanish/about/history.htm> Citado 05 de septiembre de 2018.

⁵⁷ Malefakis, Edward. **Diccionario de historia y política del siglo XX.** Editorial Grupo Tecnos. Madrid, España. 2001. pág. 519.

⁵⁸ Ossorio, Manuel. Loc. Cit., pág.522.

Entre sus objetivos destacan la lucha contra la pobreza y la cooperación técnica entre los países desarrollados y los subdesarrollados. La OIT elabora convenios y recomendaciones. Los convenios, una vez aprobados por la Conferencia General, son sometidos a los estados para su ratificación.

López Guízar señala: «La Organización Internacional del Trabajo, es un organismo especializado de las Naciones Unidas, que procura fomentar la justicia social y los derechos humanos y laborales internacionalmente reconocidos. Fue creada en 1919, y es el único resultado importante que aún perdura del Tratado de Versalles, el cual dio origen a la Sociedad de Naciones; en 1946, se convirtió en el primer organismo especializado de las Naciones Unidas.»⁵⁹

Su fundación respondía, en primer lugar, a una preocupación humanitaria. La situación de los trabajadores, a los que se explotaba sin consideración alguna por su salud, su vida familiar y su progreso profesional y social, resultaba cada vez menos aceptable. Esta preocupación queda claramente reflejada en el Preámbulo de la Constitución de la OIT, en el que se afirma que «existen condiciones de trabajo que entrañan... injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos.

⁵⁹ López Guízar, Guillermo. **Derecho colectivo del trabajo (la Organización Internacional del Trabajo)**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2008. Pág. 65.

2.4.1.1 Constitución

La Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, instituida por la Conferencia de la Paz, redactó la Constitución de la OIT entre los meses de enero y abril de 1919. Integraban esta Comisión los representantes de nueve países (Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Polonia y Reino Unido) bajo la presidencia de Samuel Gompers, presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo (AFL). Como resultado de todo ello, se creaba una organización tripartita, única en su género, que reúne en sus órganos ejecutivos a los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. La Constitución de la OIT se convirtió en la Parte XIII del Tratado de Versalles.

En lo concerniente a los miembros que lo integran, López Guízar indica: «El Consejo de Administración está integrado por 28 miembros gubernamentales, 14 miembros empleadores y 14 miembros trabajadores. Los diez estados de mayor importancia industrial, están representados con carácter permanente, mientras que los otros miembros, son elegidos por la Conferencia cada tres años, entre los representantes de los demás países miembros, habida cuenta de la distribución geográfica. Los empleadores y los trabajadores eligen sus propios representantes independientemente unos de otros.»⁶⁰

⁶⁰ López Guízar, Guillermo. Loc. Cit., pág. 66.

2.4.2 Convenios de la Organización Internacional del Trabajo

Bámaca Guzmán refiere: «La Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, desde su fundación en 1919, ha aprobado hasta el 2000, 185 convenios que se fundamentan en la filosofía y preámbulo contenido en su Constitución relacionados con la materia de trabajo, la inspección y la seguridad social.

Por el contenido de los convenios y las recomendaciones y resoluciones aprobadas por la Conferencia Internacional, se establece el espíritu constitutivo de la OIT y su filosofía de luchar para evitar la injusticia, miseria y privaciones de diversas necesidades a la que está sometido gran número de seres humanos que han provocado descontento en muchos países y constituyen una amenaza para la paz y armonía universal.»⁶¹

2.4.3 Convenios de la Organización Internacional del Trabajo

De los 185 convenios aprobados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo que provienen desde su constitución, en el año de 1919, el Estado de Guatemala como participante de esa organización, ha suscrito, ratificado y registrado 72 Convenios, entre los cuales se encuentran los convenios que la OIT declaró como fundamentales.

⁶¹ Bámaca Guzmán, Eulogio Vicente. **Breve historia y análisis comparativo de las reformas al código de trabajo contenidas en los decretos 13-2001 y 18-2001 del congreso de la república de Guatemala.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006. Pág. 7.

Entre los 72 convenios, Guatemala ha denunciado de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa de esa organización cuatro convenios, los que dejaron de tener vigencia, además; la mayoría de la normativa de los convenios denunciados, se encuentran integrados y desarrollados en otras normas de convenios posteriores. Como consecuencia de las denuncias de los convenios que quedaron sin efecto, actualmente en Guatemala y según publicación del Ministerio de Trabajo se encuentran vigentes 68 convenios que constituyen ley interna del país.

Por la vigencia que tienen los convenios y que constituyen normas de la legislación laboral reconocidos en la normativa constitucional guatemalteca, incorporamos en el anexo II de este trabajo, el listado de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo que se ha suscrito y ratificado por los representantes de los Organismos Ejecutivo y Legislativo de nuestro país, en los que se incorpora su respectivo número, nombre del convenio y la fecha de aprobación por la Asamblea General de la OIT, asimismo, las fechas de aprobación y publicación por parte del Estado de Guatemala.

2.4.4 Convenios más importantes de la Organización Internacional del Trabajo

Algunos de los Convenios más importantes de la OIT son:

- Con respecto al descanso semanal y vacaciones pagadas:

- Convenio No.14, 1921, Descanso Semanal en las empresas industriales. Ratificado el 3 de mayo de 1988. Publicado de 11-8-88.

- Convenio No.101, 1952, Vacaciones pagadas en la agricultura. Ratificado el 22 de junio de 1961.Publicado del 10-11-61.

- Convenio No.106, 1957, Descanso Semanal en el Comercio y Oficinas. Ratificado el 10 de noviembre de 1959. Publicado de 19-12-59.

- Con respecto a las horas de trabajo:
 - Convenio No. 1, 1919, Horas de Trabajo en la Industria. Ratificado el 3 de mayo de 1988. Publicado del 11-8-88.

 - Convenio No.30, 1930, Horas de trabajo en el comercio y oficinas. Ratificado el 22 de junio de 1961. Publicado del 25-8-61.

- Con respecto a los grupos vulnerables:
 1. Personas con Discapacidad
 - Convenio No. 159, 1983, Sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas). Ratificado el 05-04-94. Publicado el 18-07-94.

2. Trabajo Infantil

- Convenio No. 82, 1999, Las peores formas de trabajo infantil ratificado el 23 de julio del 2001. Publicado el 10-08-01

- Con respecto a la igualdad de oportunidades y de trato
 - Convenio No. 19, 1925, Igualdad de trato entre extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo. Ratificado el 22 de junio de 1961. Publicado de 24-8-61.

 - Convenio No.100, 1951, Igualdad de remuneración. Ratificado el 28 de junio de 1961. Publicado 21-9-61.

 - Convenio No.111, 1958, Discriminación en materia de empleo y ocupación. Ratificado el 20 de septiembre de 1960. Publicado del 26-10-60.

 - Convenio No. 154, 1981, Negociación Colectiva. Ratificado el 29 de octubre de 1996. Publicado el 13-05-97

- Con respecto a la libertad sindical
 - Convenio No.11, 1921, Derecho de Asociación en la Agricultura Ratificado el 3 de mayo de 1988. Publicado del 11-8-88.
 - Convenio No.87, 1948, Libertad Sindical y protección del derecho de sindicación. Ratificado el 28 de enero de 1952. Publicado del 11-2-52.
 - Convenio No.98, 1949. Derecho de sindicación y de negociación colectiva. Ratificado el 22 de enero de 1952. Publicado del 12-2-52.
 - Convenio No.141, 1975, Organizaciones de Trabajadores Rurales. Ratificado el 7 de febrero de 1989. Publicado de 16-3-89.

2.5 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo

Esta convención fue aprobada por Guatemala por medio del Decreto número 59-2008, el cual establece en su artículo 1:

«Aprobar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y su Protocolo Facultativo.»

El protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 1 el propósito de dicha convención, el

cual es el siguiente: «El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.»

Los principios de dicha Convención se encuentran establecidos en el protocolo facultativo en su artículo 3:

«Los principios de la presente Convención serán:

- a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b. La no discriminación;
- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.»

En relación a las Personas con capacidades diferentes, el Estado de Guatemala a suscrito la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el cual a tomado un Protocolo Facultativo, que proclama la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y que tienen como objetivo el reconocimiento de la dignidad, el valor inherente y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos.

Este tema evoluciona constantemente a raíz de la exclusión laboral entre las personas con capacidades diferentes y las actitudes que en el entorno evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en los ámbitos laborales, personales, sociales, culturales, entre otros. El valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con capacidades diferentes, es enormemente importante, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y libertades fundamentales por las personas con capacidades diferentes, tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas

personas con avances significativos en el desarrollo económico, social y humano en la sociedad.

Es importante establecer que: en cuanto al derecho guatemalteco en materia laboral se debe especificar un régimen especial para las personas con capacidades diferentes, siendo este un aspecto de suma importancia para un desarrollo ideal.

CAPÍTULO III

REGÍMENES ESPECIALES DEL CÓDIGO DE TRABAJO

3.1 Concepto de régimen especial en materia laboral

Pozzo define: «Obedece a la razón de sus circunstancias o condiciones de sus actividades que adquieren tipicidad. Por lo que el Estado en la promulgación de leyes, ha regulado a este trabajo como específico, por presentar caracteres que lo hacen distinto de los contratos de trabajo en general, tomando en cuenta factores que son determinantes para tal regulación, de lo que deviene que nuestra legislación laboral clasifica a este contrato de trabajo como sujeto a regímenes especiales aplicándole las normas del contrato en general y las específicas de su regulación.»⁶²

Simón Médez indica: «La especialidad de estos regímenes radica en las diferencias que ellos presentan con respecto al régimen general de la relación de trabajo, en vista de la peculiar condición de los sujetos, merecedores de una particular atención del legislador; de las circunstancias propias del trabajo mismo, o del medio en que éste se realiza, que no permiten la aplicación de las reglas ordinarias.»⁶³

Paz Figueroa expresa: «De acuerdo con los análisis jurídico y doctrinario de los regímenes especiales de trabajo, originalmente la doctrina y la legislación se

⁶² Pozzo, Juan. **Derecho del trabajo. Tomo II.** Ediar Sociedad Anónima editores. Argentina. 1989. pág. 106.

⁶³ Simón Médez, Baudilio. **Las garantías mínimas en los regímenes especiales de trabajo en Guatemala.** Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2011. pág. 34.

encargaron de agrupar dentro de los regímenes especiales de trabajo todos los servicios cuyos sujetos merecían contar con protección distinta, o bien a que debido a la naturaleza de su labor, su ubicación era incierta.»⁶⁴

3.2. Regímenes especiales de trabajo regulados dentro de la legislación guatemalteca

Los regímenes especiales se encuentran regulados en el capítulo IV del Código de Trabajo, los cuales son los siguientes:

- Trabajo agrícola y ganadero;
- Trabajo de mujeres y menores de edad;
- Trabajo a domicilio;
- Trabajo doméstico;
- Trabajo de transporte;
- Trabajo de Aprendizaje;
- Trabajo en el mar y vías navegables; y,

⁶⁴ Paz Figueroa, Andrea. **Contrato de trabajo doméstico y la vulnerabilidad en la contratación.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2012. pág. 19.

- Trabajadores del Estado y sus instituciones.

3.2.1 Trabajo agrícola y ganadero

Cabanellas refiere: «Por trabajo rural –expresión más exacta por su amplitud- o por trabajo agrícola –locución más usual, aunque menos correcta- se hace referencia al de carácter manual o mecánico, ejecutado habitualmente fuera del propio domicilio, por cuenta ajena, tanto en el cultivo de la tierra como para aprovechamiento de los bosques, explotación y cuidado de los animales, explotación de la caza y de la pesca y tareas auxiliares. Por tanto, la generalidad de las actividades de la agricultura, las ganaderas y forestales, están incluidas en la denominación de trabajo agrícola; con enorme variedad de prestadores: sembradores, segadores, molineros, pastores, guardias forestales, mayorales, manijeros, entre otros.»⁶⁵

El artículo 138 del Código de Trabajo establece: «Trabajadores campesinos son los peones, mozos, jornaleros, ganaderos, cuadrilleros y otros análogos que realizan en una empresa agrícola o ganadera los trabajos propios y habituales de ésta.

La definición anterior no comprende a los contadores ni a los demás trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo de una empresa agrícola o ganadera.»

⁶⁵ Cabanellas, Guillermo. **Compendio de Derecho Laboral. Tomo II.** Editorial Heliasta. Argentina. 2011. Pág. 285.

El Artículo 139 del Código de Trabajo establece: «Todo trabajo agrícola o ganadero desempeñado por mujeres o menores de edad con anuencia del patrono, da el carácter a aquéllas o a éstos de trabajadores campesinos, aunque a dicho trabajo se le atribuya la calidad de coadyuvante o complementario de las labores que ejecute el trabajador campesino jefe de familia. En consecuencia, esos trabajadores campesinos se consideran vinculados al expresado patrono por un contrato de trabajo.»

El Artículo 145 del Código de Trabajo regula: «Los trabajadores agrícolas tienen derecho a habitaciones que reúnan las condiciones higiénicas que fijen los reglamentos de salubridad. Esta disposición debe ser impuesta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en forma gradual a los patronos que se encuentren en posibilidad económica de cumplir dicha obligación.»

El Artículo 38 de la Carta Internacional Americana de garantías sociales del trabajador de la Organización de Estados Americanos estipula: «Los trabajadores rurales o campesinos tienen derecho a que se les garantice el mejoramiento de su actual nivel de vida, se les proporcionen adecuadas condiciones de higiene y se les organice, tanto a ellos como a sus familias, una asistencia social eficaz. El Estado realizará una acción planificada y sistemática encaminada a racionalizar la explotación agropecuaria, a organizar y distribuir el crédito, a mejorar las condiciones de vida del medio rural y a la progresiva emancipación económica y social de la población campesina. La Ley determinará las condiciones técnicas y las demás acordes con el interés nacional de cada Estado, mediante las cuales hará efectivo y eficaz el ejercicio del

derecho que el Estado reconoce a las asociaciones de campesinos y a los individuos aptos para el trabajo agrícola y pecuario y que carezcan de tierras o no las posean en cantidad suficiente, a ser dotados de ellas y de los medios necesarios para hacerlas producir.»

De la Cueva expresa: «El Derecho de Trabajo nació para el obrero, o sea para el trabajador de la industria, lentamente se fue extendiendo a otros grupos de trabajadores, a los empleados, a los artesanos, etc. El derecho mexicano se encontró con el artículo 123 de la Constitución cuya amplitud obligó al legislador ordinario a considerar como sujetos de relaciones de trabajo a personas que no estaban en las legislaciones extranjeras.»⁶⁶

La naturaleza y los caracteres especiales de algunas actividades obligaron también al legislador a formular regulaciones particulares, pues no es posible aplicar las mismas para situaciones distintas, ni se puede juzgar con un criterio único a servicios tan diversos como el doméstico o el ferrocarrilero. El artículo 41 de la ley, responde a las exigencias relatadas: El trabajo de los domésticos, el trabajo a domicilio, el de los talleres familiares, el de las pequeñas industrias, el ferrocarrilero, y el marítimo y el fluvial se rigen por las reglas de los capítulos relativos y las generales de la ley, en cuanto no contraríen aquellas.

Canessa Montejo indica: «Las características del régimen agrícola y ganadero son las siguientes:

⁶⁶ De la Cueva, Mario. **El nuevo derecho mexicano del trabajo**. Editorial Porrúa S.A. México. 1978. Pág. 315.

- a) La jornada de trabajo se establece en jornada diurna en su mayoría, y se les debe de pagar las horas que excedan en el horario normal de trabajo;
- b) En este tipo de trabajo el contrato individual de trabajo puede ser de forma verbal, ya que se encuentra regulado en el artículo 27, inciso “a” del Código de Trabajo. Sin embargo, el empleador queda obligado a entregarle al trabajador, en el momento en que se celebre el contrato, una tarjeta o constancia que debe contener ciertos requisitos en donde conste la relación laboral que está por iniciar;
- c) El trabajo ganadero es mejor remunerado que el trabajo agrícola, toda vez que para desarrollar el primero se necesita un mayor conocimiento para poderlo desempeñar, ya que el trabajo es con animales y existen parámetros para el tratamiento, alimentación y cuidado de los mismos;
- d) El trabajo agrícola y ganadero regulado en Guatemala no incluye dentro de sus trabajadores a los contadores, ni a los demás trabajadores intelectuales que pertenezcan al personal administrativo de una empresa agrícola o ganadera; y,
- e) En esta actividad especialmente la Inspección General de Trabajo debe instruir a los trabajadores campesinos sobre sus derechos.»⁶⁷

⁶⁷ Canessa Montejo, Miguel Francisco (director), Colaboradora Línely Cruz Clavería. **Manual del Derecho de Trabajo. Tomo I.** Serviprensa. Guatemala. 2008. Pág. 400.

3.2.2 Trabajo de mujeres y menores de edad

Montes señala: «La suma de las normas jurídicas que tiene por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres en cuanto a trabajadores.»⁶⁸

Las jornadas laborales de los menores de edad tienen que ser reducidas en una hora diaria y en seis horas semanales para los mayores de catorce años y dos horas diarias a la semana para los menores de catorce. También las mujeres embarazadas gozan de un descanso pre y post natal, el cual es consistente en gozar de un descanso remunerado de treinta días anteriores al parto y cuarenta y cinco posteriores. Dichos descansos tienen que regirse por las normas que se encuentran contenidas en la legislación laboral vigente en Guatemala, la cual determina la forma establecida de determinar el embarazo, así como la remuneración por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los casos de abortos, asuetos; descansos semanales y las vacaciones.»⁶⁹

El Artículo 147 del Código de Trabajo establece: «El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.»

Simón señala: «También las mujeres embarazadas gozan de un descanso pre y post natal, el cual es consistente en gozar de un descanso remunerado de treinta

⁶⁸ Montes, Barajas. **Los contratos especiales de trabajo**. Instituto de investigaciones jurídicas. México. 1992. Pág. 219.

⁶⁹ Paz Figueroa, Andrea. Loc. Cit., Págs. 26-27.

días anteriores al parto y cuarenta cinco posteriores. Dichos descansos tienen que regirse por las normas que se encuentran contenidas en la legislación laboral vigente en Guatemala, la cual determina la forma establecida de determinar el embarazo, así como la remuneración por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, los casos de abortos, los asuetos; descansos semanales y las vacaciones.»⁷⁰

El Artículo 148 del Código de Trabajo establece:

«Se prohíbe:

- a) el trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo;
- b) se suprime;
- c) el trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad;
- d) el trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y
- e) el trabajo de los menores de catorce años.»

⁷⁰ Simón Médez, Baudilio. Loc. Cit., pág. 47.

El Artículo 2 La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia refiere lo relativo: «Se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.»

El Artículo 63 La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia refiere «(...) se entiende por adolescentes trabajadores a los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar. Dicho trabajo de adolescentes debe de ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas para su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, acorde a sus valores morales, culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela.»

Así mismo, el Artículo 31 del Código de Trabajo en su primer párrafo establece:

«Tienen también capacidad para contratar su trabajo, para percibir y disponer de la retribución convenida y, en general, para ejercer los derechos y acciones que se deriven del presente Código, de sus reglamentos y de las leyes de previsión social, los menores de edad, de uno u otro sexo, que tengan catorce años o más y los insolventes y fallidos.»

Roy Matute indica: «De igual manera resulta necesario mencionar que el Estado de Guatemala se encuentra obligado a elaborar y poner en práctica programas

de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil y asimismo adoptar medidas necesarias para impedir:

- a) La ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b) Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c) Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d) Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e) Tener en cuenta la situación particular de las niñas.»⁷¹

El Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en los incisos k y l lo siguiente:

⁷¹ Roy Matute, Luis Antonio. **Análisis comparativo en la regulación de los regímenes especiales de trabajo en las legislaciones laborales de Guatemala, Alemania, España y Francia.** Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2017. Pág. 13.

“Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo. Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: ...

- k. Protección a la mujer trabajadora y regulación de las condiciones en que debe prestar sus servicios. No deben establecerse diferencias entre casadas y solteras en materia de trabajo. La ley regulará la protección a la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez. La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso retribuido con el ciento por ciento de su salario, durante los treinta días que precedan al parto y los cincuenta y cuatro días siguientes. En la época de la lactancia tendrá derecho a dos períodos de descanso extraordinarios, dentro de la jornada. Los descansos pre y postnatal serán ampliados según sus condiciones físicas, por prescripción médica;

- l. Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es prohibido ocupar a menores en trabajos incompatibles con su capacidad física o que pongan en peligro su formación moral.»

Canessa analiza: «Dentro de las estipulaciones especiales descritas en los artículos pertinentes dentro del Código de Trabajo (Del artículo 147 al artículo 155) del régimen especial de mujeres y de niños, se pueden desglosar las

siguientes características las cuales únicamente aplican a las mujeres trabajadoras:

- a) Las mujeres trabajadoras gozan de protección en contra de los trabajos insalubres y peligrosos;
- b) Gozan del derecho de no discriminación en sus labores, por su estado civil, no se debe hacer diferencias entre mujeres casadas o solteras, y/o responsabilidades familiares;
- c) Gozan de inamovilidad las mujeres que se encuentran en estado de embarazo o período de lactancia por lo que no pueden ser despedidas de su trabajo, salvo con autorización del juez por causa justificada, y gozan del derecho de ser reinstaladas cuando el empleador haya inobservado las normativas laborales pertinentes en el caso;
- d) Gozan de descansos retribuidos, cuando se encuentran en estado de embarazo, tanto antes como después del parto.
- e) Las mujeres trabajadoras que adopten niños gozan de algunos de los beneficios que gozan las demás madres.
- f) Las mujeres en época de lactancia gozan de media hora, dos veces al día, para alimentar a sus hijos, durante un lapso de diez meses.

g) Se establece la obligación para el patrono que emplee a más de treinta mujeres trabajadoras de crear un local para que puedan alimentar a sus hijos menores de tres años y puedan dejarlos allí en el transcurso del horario laboral.»⁷²

A su vez, podemos enlistar las siguientes características establecidas en los artículos anteriormente citados sobre las condiciones de trabajo de los menores de edad:

La prohibición del trabajo de los menores de edad en lugares insalubres y peligrosos.

La prohibición del trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad.

La prohibición del trabajo diurno de menores de edad en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato.

La prohibición de que los menores de catorce años laboren, salvo excepción calificada.

La reducción de la jornada ordinaria diurna en una hora diaria y seis horas a la semana para los mayores de catorce años; y dos horas diarias y en doce horas a la semana para jóvenes que tengan esa edad.

⁷² Canessa Montejo, Miguel Francisco (director), Colaboradora Línely Cruz Clavería. Loc. Cit., págs. 405-406.

3.2.3 Trabajo doméstico

El Artículo 31 del Código de Trabajo estipula: «Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseos, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono.»

Es solamente aquel cuyo ámbito de aplicación es en lugares de residencia, es decir en el mismo hogar de una persona o el lugar donde una persona habita de forma diaria con ánimos de permanencia, por lo tanto, quedan excluidos de este tipo de régimen especial aquellos trabajadores cuya labor consiste en otorgar servicios de limpieza a lugares dedicados al trabajo o bien, a la recreación, sin que éstos lugares tengan como función el que una o más personas se asienten para vivir en él.

Para Cabanellas: «es aquel que se presta a cambio de un sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, y que se contrata no por un patrono, sino por un amo de casa, es decir alguien que no tenga fin el lucrar, para trabajar en su casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante y de su familia, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.»⁷³

«De acuerdo a las corrientes modernas del derecho, el trabajo doméstico debe ser denominado como trabajo de casa particular, tal y como ciertas entidades

⁷³ Cabanellas, Guillermo. Loc. Cit., pág. 132.

guatemaltecas que apoyan a los trabajadores del presente régimen sostienen, al indicar que la denominación de trabajo doméstico va ligado a los oficios domésticos, aparatos electrodomésticos o los animales domésticos de la casa, mientras que el trabajo que hace una persona en una casa es en realidad un servicio, un ejercicio de funciones, no siendo los mismos trabajadores domésticos, ya que son ellos los que ejecutan el trabajo, por lo que es más preciso denominarlo como un servicio o trabajo particular en casa particular.»⁷⁴

June Kane indica: «Aquellas tareas del hogar que realizan como actividad económica en la vivienda de una tercera persona adultos y niños que superan la edad mínima de admisión al empleo (es decir, un trabajo que podría considerarse un empleo, esté o no contemplado en la legislación laboral nacional). Normalmente, no comprende los quehaceres domésticos realizados por los miembros de una familia.»⁷⁵

Las características de este régimen son:

- a) El campo de trabajo es dentro de una residencia o habitación particular.
- b) Los trabajadores comprendidos dentro del presente régimen con base en el Acuerdo número 1235 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuentan con la afiliación a dicha institución y así gozan de ciertas protecciones.

⁷⁴ Oficina Nacional de la Mujer adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **Participación de las mujeres trabajadoras a través de la historia**. Editorial Leo. Guatemala. 2005. Pág. 22.

⁷⁵ Kane, June. **Ayudantes o esclavos. Comprender el trabajo infantil doméstico y cómo intervenir**. Suiza. Organización Internacional del Trabajo. 2004. P.IX.

- c) Dentro del pago o retribución otorgada a los empleados, se encuentra el suministro de habitación y manutención.
- d) No se encuentra sujeto a horario o jornadas laborales.
- e) Los trabajadores domésticos tienen derecho a disfrutar 10 horas diarias de descanso, dentro de las cuales 8 deben de ser nocturnas y las otras 2 destinadas para comida.
- f) En su mayoría el trabajo doméstico es ejercido por mujeres de etnia indígena, cuyo nivel académico es de un nivel muy bajo o nulo.

El Artículo 164 del Código de Trabajo estipula: «El trabajo doméstico no está sujeto a horario ni a las limitaciones de la jornada de trabajo y tampoco le son aplicables los artículos 126 y 127.

Sin embargo, los trabajadores domésticos gozan de los siguientes derechos:

- a) deben disfrutar de un descanso absoluto mínimo y obligatorio de diez horas diarias, de las cuales por lo menos ocho han de ser nocturnas y continuas, y dos deben destinarse a las comidas; y
- b) durante los días domingos y feriados que este Código indica deben forzosamente disfrutar de un descanso adicional de seis horas remuneradas.

3.2.4 Trabajo de transporte

El Artículo 167 del Código de Trabajo estipula: «Trabajadores de transporte son los que sirven en un vehículo que realiza la conducción de carga y de pasajeros o de una u otros, sea por tierra o por aire.»

Al establecer que únicamente es aplicable el régimen especial de trabajo de transporte a vehículos que se mueven vía terrestre o aérea, se puede comprender que de forma automática se encuentra excluido de este tipo de régimen a los transportes vía marítima, los cuales tienen su propia regulación.

Por lo que se puede definir al trabajo de transporte como aquel realizado por pilotos de vehículos que transportan carga o mercadería por encargo de un tercero, o bien pasajeros de un lugar a otro, ya sea por tierra o por aire y cuyos vehículos no son de su propiedad, siendo la propiedad del patrón, quien lo contrata con el fin del manejo del mismo.

Las características de este régimen son:

- a) Es realizado mediante vehículos que se mueven vía terrestre o aérea.
- b) Existe una dependencia entre el trabajador y el patrono, quien le otorga el vehículo de su propiedad para realizar tal trabajo.
- c) El trabajador realiza trabajos por encargo del patrono.

- d) El ámbito de trabajo es en las calles y carreteras de la República, o bien su espacio aéreo, por lo que no existe una inspección directa del patrono al realizarlo.
- e) Los gastos del mantenimiento del vehículo son a cargo del propietario, es decir el patrono.
- f) El trabajador además de ajustarse a las condiciones de trabajo estipuladas por el patrono, también debe de ajustarse a lo establecido por los reglamentos de tránsito.

3.2.5 Trabajo de aprendizaje

El régimen especial consistente en trabajo de aprendiz, tal y como lo dice su denominación, es aquel realizado por una persona que aprende algún arte u oficio, y que se halla en el primer grado de una profesión, buscando el expertiz en la misma.

El Artículo 170 del Código de Trabajo estipula: «Son aprendices los que se comprometen a trabajar para un patrono a cambio de que éste les enseñe en forma práctica un arte, profesión u oficio, sea directamente o por medio de un tercero, y les dé la retribución convenida, la cual puede ser inferior al salario mínimo.»

Se considera de suma importancia el apartado en el cual estipula que la retribución convenida puede ser de una cuantía menor al salario mínimo convenido en el país, y ello a razón que el mismo puede llegar a considerarse como un atentado contra el postulado constitucional del derecho de igualdad, sin embargo al estudiarlo tomando en cuenta que este tipo de trabajo únicamente puede estipularse a plazo fijo, durante el tiempo necesario para que el trabajador aprenda sobre la clase y método de enseñanza, se puede percibir como justo, siempre y cuando dure el tiempo convenido, razón por la cual la Inspección General de Trabajo ostenta facultades para vigilar su debido cumplimiento.

Las características de este régimen son:

- a) El contrato de trabajo únicamente puede realizarse a plazo fijo.
- b) La retribución convenida como contraprestación de los servicios puede ser menor al monto mínimo fijado por las autoridades laborales.
- c) Al término del plazo del contrato, el patrono tiene la obligación de otorgarle al trabajador un certificado para hacer constar el aprendizaje de una ciencia, arte u oficio.
- d) El patrono tiene la facultad de terminar el contrato de aprendizaje, al considerar que el aprendiz no tiene las cualidades suficientes para realizar la ciencia, arte u oficio.

- e) Se establece el derecho del aprendiz de dar por terminado el contrato, mediante un simple aviso con cinco días de anticipación al empresario o patrono.

3.2.6 Trabajo en el mar y vías navegables

El Artículo 175 del Código de Trabajo estipula: «Trabajadores del mar y de las vías navegables son los que prestan servicios propios de la navegación a bordo de una nave, bajo las órdenes del capitán de ésta y a cambio de la manutención y del salario que hayan convenido.

Son servicios propios de la navegación todos los necesarios para la dirección, maniobras y atención del barco, de su carga o de sus pasajeros.

Se llama contrato de embarco al contrato de trabajo que realicen dichos trabajadores.»

Es aquel que es desempeñado a bordo de una nave, en donde los trabajadores deben de prestar los servicios propios de la navegación necesarios para la dirección, maniobras y atención del barco, de su carga o de sus pasajeros, bajo las órdenes y del capitán de la nave, a cambio de un salario y la manutención convenida.

Las características de este régimen son:

- a) En el trabajo de mar y vías navegables el trabajador se pone a disposición del capitán de la nave, quien no necesariamente es su patrono, pero sí el representante del mismo.
- b) La remuneración obtenida por el trabajo de mar y vías navegables consiste en una cantidad en dinero y otra en la manutención para poder subsistir dentro de la nave.
- c) El contrato de los trabajadores de mar y vías navegables es denominado contrato de embarco.
- d) El contrato de embarco puede ser celebrado por tiempo indefinido, a plazo fijo o por viaje.
- e) Existe la prohibición expresa para ambas partes de concluir el contrato de embarco, inclusive cuando es a razón de una justa causa, cuando la nave se encuentre en viaje.
- f) Es considerada ilegal la huelga declarada por los trabajadores cuando la embarcación se encuentre navegando o fondeada fuera del puerto.
- g) El patrono de una nave mercante tiene la obligación de elaborar un reglamento interior de trabajo, en caso llegase a contratar a cinco o más trabajadores, para un mismo viaje.

3.2.7 Régimen especial de trabajadores del Estado y sus instituciones

Wolfgang señala: «las doctrinas mayoritarias están comprendidas en el Servicio Público todas las personas que tengan una relación laboral con el Estado o con un municipio parte del mismo. También están comprendidos todos los que trabajen para una corporación, institución o fundación de Derecho Público.»⁷⁶

El Artículo 191 del Código de Trabajo estipula: «Las relaciones entre el Estado, las municipalidades y demás entidades sostenidas con fondos públicos, y sus trabajadores, se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado; por consiguiente, dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de este Código.»

Se debe de concluir que los trabajadores del sector público al tener las disposiciones aplicables a su trabajo normadas en una ley en específico y por ende, no estando vinculados a lo dispuesto en nuestra ley laboral “estándar”, conlleva a que los mismos se vean regidos por disposiciones y condiciones distintas a las de un trabajador estereotipo, aspecto que resulta lógico al caer en cuenta que el patrono en el presente régimen especial de trabajo es el propio Estado, el cual actúa como ente soberano.

El Artículo 107 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

⁷⁶ Wolfgang Daübler. **Derecho del Trabajo**. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Alemania. Pág. 658

«Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna.»

El Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

«Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato.»

Las características de este régimen son:

- a) Las regulaciones aplicables al presente régimen se encuentran reguladas en una ley en específico, la ley de Servicio Civil –Decreto número 1748.
- b) De acuerdo a los diferentes tipos de contratación, ciertos trabajadores del Estado pueden ejercer su puesto de una forma indefinida, aspecto por el cual se reduce la calidad de atención hacia la población.

Para finalizar este capítulo se hace necesario reflexionar acerca de la invisibilización con respecto a los trabajadores que puedan presentar capacidades diferentes, tema que se tratará en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Consideraciones preliminares

En el mundo ha existido un número considerable de personas con capacidades diferentes y en la actualidad es tema de interés universal, en el que también se encuentra inmerso Guatemala y que demanda de los organismos públicos del Estado y sectores de la sociedad civil, mayor proyección y esfuerzo para coadyuvar a la mejora en las condiciones socioculturales y económicas de este sector desprotegido de la población.

En Guatemala esta situación alcanza proporciones y niveles alarmantes por el elevado número de personas con capacidades especiales, que se constituye en una grave problemática social con consecuencias a corto, mediano y largo plazo por sus serias implicaciones. Históricamente las personas con capacidades diferentes o personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales han sido excluidas del ámbito social, principalmente en el ámbito laboral y las implicaciones que conllevan este rechazo y discriminación, se traducen en desempleo y falta de oportunidades laborales.

Entrando en materia Jurídica en Guatemala se crea la Ley de Atención de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de regular lo relativo a las personas con capacidades especiales y de esta forma se puede decir que la creación de la Ley de Atención de las Personas con Discapacidad y su

reglamento son de suma importancia como un primer paso, pero la relación entre las normas jurídicas y su aplicación se han visto afectadas por los vacíos legales, los recursos limitados, el desconocimiento general e indiferencia hacia este grupo discriminado, entre otros factores. Siendo el trabajo un derecho de la persona, incluidas las personas con capacidades diferentes y una obligación social, tal y como lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 101, es imperativo establecer ciertos derechos y garantías mínimas que regulen todo lo relativo al mismo. Dichas normas se encuentran plasmadas en la misma Constitución Política de la República de Guatemala, en el derecho interno; Código de Trabajo, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto 135-96 del Congreso de la República, entre otras; así como en varios instrumentos internacionales que versan sobre la materia, tales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, suscrito el 13 de diciembre de 2006, ratificado por el Estado de Guatemala en el año 2008, entre otros; y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que es la principal en el ámbito laboral; que se esfuerza por facilitar el acceso a los mercados de trabajo y por aumentar la integración económica mediante el establecimiento de normas internacionales de trabajo y la puesta en práctica de proyectos de cooperación técnica”.

En 1999 con la asistencia de la OIT, la EFC fundó la Red, que vincula las organizaciones que ayudan a las personas con capacidades especiales

con la comunidad de empresas, de esta forma aumentan oportunidades de empleo y ayudan a las personas con capacidades especiales a acceder a la formación profesional.

Cabe mencionar que muchos de los países con idiosincrasia similar a la de Guatemala tienen marcos jurídicos que regulan la situación de las personas con capacidades especiales en relación al trabajo. Han ido desarrollando su legislación de acuerdo a las necesidades que surgen, a la problemática y principalmente de acuerdo a las necesidades de la población que conforman este sector. Mencionado esto, se dice que en Guatemala es importante determinar cuáles son los aspectos que se encuentran regulados al día de hoy que permitirán que más adelante se puedan desarrollar políticas, legislación y programas que permiten el crecimiento de ese sector dentro del ámbito laboral del país.

Por tanto, el objetivo principal es analizar la situación jurídica del derecho al trabajo de las personas con capacidades diferentes, para determinar qué aspectos se han incluido y qué aspectos deben mejorarse, así como la ausencia o la existencia de mecanismos, programas y el fortalecimiento de las instituciones en el ámbito laboral. Así mismo la implementación de un régimen especial para personas con capacidades diferentes en el Código de Trabajo.

En el Estado de Guatemala no existe una ley que regule de forma específica el Derecho Laboral de las personas con capacidades diferentes

y que les permita la integración de éstas a un trabajo digno para su realización personal, sin embargo, existen tratados internacionales que se preocupan por los derechos de las personas que poseen algún tipo de capacidad especial. Guatemala tratando de cumplir con una de sus obligaciones principales para con la sociedad internacional, ha tomado como base dichos tratados internacionales, haciendo un esfuerzo por dotar a la sociedad de normas legales indispensables referentes a las capacidades especiales, sin embargo, sólo se hace mención de los derechos de las personas que tienen alguna limitación, en artículos aislados en normas generales, los cuales no tienen una fuerza legal para que ellos puedan ejercerlos y así obtener una verdadera oportunidad al trabajo sin discriminación.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula los principios constitucionales fundamentales para la organización del Estado, la consecución de sus fines, pero con base a la misma se debe de dotar a la sociedad de leyes específicas para la regulación de diversas relaciones, derechos y condiciones de vida, situación que con respecto a las personas que sufren de discapacidad y su derecho a laborar no tiene una legislación específica que respalde cada aspecto o situación en el ámbito laboral. La Constitución, en los artículos 1 y 2 del título I “La persona humana, fines y deberes del Estado” establece la responsabilidad que tiene el Estado frente a todos los habitantes, garantizando la protección y el desarrollo, realizando el bien común como fin supremo.

Quiere decir que es obligación principal y le compete con exclusividad al Estado de Guatemala el garantizar la protección y desarrollo a los habitantes. Cuando se habla de habitantes, con base en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, se refiere a toda la población sin excepción, ni distinción alguna.

Entrando a derecho comparado cabe hacer mención que La preocupación de proteger a las personas con capacidades especiales es mayor a nivel internacional, puesto que en países como El Salvador, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá y Colombia, así también en España, Estados Unidos, Argentina, u otros, se ha visto que además de ser Estados miembros en los convenios internacionales adoptados sobre los derechos de las personas con capacidades especiales también poseen leyes específicas laborales en cada uno de ellos.

En esas leyes específicas se protege el Derecho de Trabajo de las personas con capacidades especiales y existe diversidad de programas, así como de organizaciones que han sido integradas por ellos mismos, por su familia y defensores, que han tratado de lograr mejores condiciones de vida y que han ayudado a que éstas personas puedan insertarse dentro de la sociedad sin ningún obstáculo.

El desarrollo de reformas y promulgación de disposiciones legales existentes, tienen como finalidad consagrar los derechos de las personas

con capacidades diferentes, pero nuestra legislación es pobre en cuanto a la regulación de los derechos de trabajo de dichas personas, no hay mecanismos legales eficientes en Guatemala que ayuden a una igualdad real de oportunidades.

4.2 Personas con capacidades diferentes

Se considera persona con capacidades diferentes a todo ser humano que presente temporal o permanentemente una limitación, pérdida o disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, para realizar sus actividades connaturales.

Se reconoce que las personas con capacidades diferentes, sufren marginación y discriminación, no sólo por parte de la sociedad, sino también a veces de su familia, lo que las orilla a tener además de un problema físico, una baja autoestima.

En este marco, si una democracia bien entendida tiene como objetivo fundamental igualar condiciones para que todos puedan participar en la vida común, es innegable que el poder público debe formular y aplicar programas, recursos, políticas y acciones orientados a atemperar las desigualdades físicas o morales de la discapacidad y lograr que ésta se convierta en capacidad.

4.3 Planteamiento del problema

El problema concreto radica en la necesidad de incluir en los regímenes especiales del Código de Trabajo, la labor de las personas con capacidades diferentes, toda vez que, si el derecho del trabajo es tutelar de los trabajadores, por qué no va a ser además tutelar de los trabajadores de personas con capacidades diferentes.

4.4. Trabajo de campo

Para esta investigación se utilizó la técnica de la entrevista, el resultado de las entrevistas es decisivo para el posterior desarrollo de un proyecto, puesto que con ellas se obtiene toda la información en la que se fundamenta la investigación para realizar la aplicación.

Se desarrolla, técnicas y estrategias para las entrevistas, pero algunos elementos pueden ser excesivamente formales por lo que deben adaptarse a cada caso concreto.

Se debe ser crítico en todo momento para conocer la realidad con la que se va a trabajar y adaptar las técnicas a esa realidad. No se trata de seguir técnicas psicológicas o sociológicas sino de pautas empíricas, basadas en la experiencia.

La entrevista es una técnica de obtención de información mediante el diálogo mantenido en un encuentro formal y planeado, entre una o más personas entrevistadoras y una o más entrevistadas, en el que se transforma y sistematiza la información conocida por éstas, de forma que sea un elemento útil para el desarrollo de un proyecto. Existen diferentes clases de entrevistas:

Formal: se utiliza para referirse a que los encuentros deben ser concertados y realizados según ciertas reglas del entorno (considerar las reglas de cada entorno).

Planeado: Tanto las pautas a seguir en las entrevistas como los guiones de éstas deberán ser estudiados previamente.

Estructuradas: Consiste en realizar preguntas estudiadas y bien definidas, cuyas respuestas pueden ser:

a) Respuestas abiertas: el entrevistado responde libremente a las preguntas realizadas por el entrevistador.

b) Respuestas cerradas: el entrevistado elige entre una serie predefinida de respuestas.

No estructuradas: Donde tanto las preguntas como las respuestas son libres.

2. Mixta: Se hacen preguntas de los dos tipos.

En esta investigación se utilizó la entrevista estructurada con respuestas abiertas.

Las preguntas de la entrevista se formularon a elementos de la Inspección General de Trabajo y del Juzgado de primera Instancia de Trabajo y Previsión Social de Alta Verapaz, las cuales fueron las siguientes:

1. ¿Qué son los derechos humanos?
2. ¿Cómo relaciona los derechos humanos con el derecho laboral?
3. ¿Conoce usted cuales son los tratados internacionales y convenios ratificados por Guatemala que sean especialmente para personas con capacidades diferentes en materia laboral?
4. ¿Conoce usted los regímenes especiales que contempla el Código de Trabajo?
5. ¿Sabe usted porque se les llama regímenes especiales?
6. ¿Tiene conocimiento si existe alguna ley que trate y respalde los derechos de las personas con capacidades diferentes en materia laboral?
7. ¿Ha presenciado y llevado algún caso de personas con capacidades diferentes y como lo ha abordado?
8. ¿Considera usted que debe de estipularse en el Código de Trabajo un régimen especial para personas con capacidades diferentes? Si, No y por qué.

4.5 Análisis y discusión de resultados

En cuanto a la primera de las interrogantes planteadas, todos los entrevistados expresaron que los derechos humanos, son inherentes a la persona humana y se fundamentan sobretodo en la dignidad como el más alto valor de estos respecto de cada individuo.

Respecto a la segunda pregunta, se puede sintetizar que los entrevistados estiman que los derechos humanos se relacionan con el derecho laboral, dado que el derecho al trabajo es precisamente un derecho humano, que es objeto de especial protección por el derecho internacional, el derecho constitucional y el derecho laboral.

En cuanto a la tercera pregunta los entrevistados listaron un número de convenios de la Organización Internacional del Trabajo, entre ellos el 81, 95, 100, 154, 169, y 144. En relación a las personas con capacidades diferentes, los convenios número 159, 1983, sobre la readaptación profesional y el empleo (personas invalidas) y el Decreto número 59-2008.

En cuanto a la cuarta pregunta todos los entrevistados manifestaron que efectivamente conocen los regímenes especiales de la legislación del trabajo.

Acerca de la quinta pregunta los entrevistados expresaron que saben por qué se les llama regímenes especiales de trabajo, ya que es una clasificación de grupos

de trabajadores que se encuentran regidos en ese apartado del código de trabajo.

Respecto a la sexta pregunta los entrevistados manifestaron que no tienen conocimiento de alguna ley para este tipo de personas en materia laboral.

En cuanto a la séptima pregunta todos los entrevistados expresaron que efectivamente han tenido casos de personas con capacidades diferentes, pero no dieron detalles acerca de la sustanciación.

En respuesta a la octava pregunta los entrevistados respondieron que sí, porque encuadraría en la inclusión para las personas con capacidades diferentes, siendo este un régimen especial de suma importancia.

4.6 Aporte

Atender las iniciativas de apoyo para las personas con capacidades diferentes, impulsando un programa integral, que articule los ámbitos individual, familiar, social e institucional, pero sobre todo laboral, a efecto de propiciar una cultura de respeto, de capacitación personal, la incorporación a los centros educativos regulares, empresas y la disponibilidad de oportunidades para el desarrollo de su talento y creatividad en espacios productivos y de esparcimiento.

Establecer esquemas de coordinación y de intercambio de experiencias y conocimientos, personal y equipo especializado con instituciones de salud,

públicas y privadas y de enseñanza superior de la entidad, del país y con el extranjero.

Adaptar la infraestructura conforme a la legislación correspondiente, para facilitar el libre tránsito y el acceso seguro a todos los espacios y edificios públicos.

Apoyar la creación de la micro, pequeña y mediana empresa de personas con capacidades diferentes y operar una bolsa de trabajo conjuntamente con los organismos empresariales y del sector privado.

CONCLUSIONES

1. Guatemala es signataria de una innumerable cantidad de convenciones, tratados y protocolos internacionales en materia de derechos humanos, en todos los ámbitos entre ellos en el derecho laboral, toda vez que, la Organización Internacional del Trabajo ha regulado aspectos especiales para proteger a todos los trabajadores.
2. En el derecho guatemalteco en materia laboral específica, en el tema de los regímenes especiales, no se ha regulado aún el régimen laboral de las personas con capacidades diferentes, siendo un aspecto importante y especial a considerar por la naturaleza tutelar del derecho laboral.
3. Las personas con capacidades diferentes son objeto de discriminación, exclusión e invisibilización en todos los niveles, familiares, sociales, educativos, económicos y laborales, por ello es necesario brindarles una protección jurídica preferente.
4. Guatemala debe proporcionar en las diversas áreas de la rehabilitación en relación con los derechos humanos, la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, optimizar el uso de los recursos y acelerar los procesos de incorporación plena de la población con capacidades diferentes para que puedan desarrollarse en el ámbito laboral, haciendo valer sus derechos como ciudadanos.

RECOMENDACIONES

1. Al haber realizado el trabajo de investigación cabe realizar que Guatemala debe implementar políticas públicas que hagan eficientes los diversos contenidos de las legislaciones internacionales en materia de derechos humanos y de derechos laborales, toda vez que no es suficiente con que toda esa normativa sea vigente, además debe ser positiva.
2. Es necesaria la inclusión en el Código de Trabajo de Guatemala la inclusión de un régimen especial de trabajo para las personas con capacidades diferentes, toda vez que siendo el derecho del trabajo tutelar del trabajador, siendo de especial protección la condición de tales personas esto se debe llevar a cabo con el fin de evitar la vulneración de sus derechos laborales y que sean objeto de discriminación.
3. El derecho internacional de los derechos humanos debe ser aplicado por el Estado de Guatemala, como parte de los compromisos de Estado adquiridos al momento de aceptar y ratificar los convenios y tratados aceptados y ratificados por Guatemala.
4. Guatemala debe velar por el cumplimiento de los derechos para las personas con capacidades diferentes que han sido vulneradas y excluidas en el ámbito laboral, para que sean reconocidas para optimizar los recursos de incorporación plena en la sociedad.

Referencias bibliográficas

Aguilar Cuevas, Magdalena. **Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos**. Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República. México. disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>, fecha de consulta 29 de agosto del 2018.

Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado**. Editorial Purra S.A. México. 1989.

Bámaca Guzmán, Eulogio Vicente. **Breve historia y análisis comparativo de las reformas al código de trabajo contenidas en los decretos 13-2001 y 18-2001 del congreso de la república de Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006.

Bazdresch, Luis. **Garantías Constitucionales**. Editorial Trillas. 5ª edición. México. 2000.

Beltrán Roig, A. **Guía de los derechos humanos**. Editorial Alhambra. España. 2004.

Bilder, Richard B. **Los derechos humanos internacionales**. Editorial Norma Editores. México. 1981.

Bonilla López, Rodolfo Enrique. **Historia y fundamentación filosófica jurídica de los derechos humanos**. Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2013.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las garantías individuales**. Editorial Porrúa. 33ª edición. México. 2000.

Cabanellas, Guillermo. **Compendio de Derecho Laboral. Tomo II.** Editorial Heliasta. Argentina. 2011.

Camargo, Pedro Pablo. **Tratado de derecho internacional.** Editorial Temis. Bogotá. 1983.

Clavería. **Manual del Derecho de Trabajo. Tomo I.** Serviprensa. Guatemala. 2008.

Dávila Esquivel, Helena. **La aplicación del derecho internacional humanitario en Guatemala.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Humanidades. Departamento de Pedagogía. Guatemala. 2013.

De la Cueva, Mario. **El nuevo derecho mexicano del trabajo.** Editorial Porrúa S.A. México. 1978.

De Lucas, Javier. **Introducción a los derechos humanos.** Programa de las Naciones Unidas. España. 1993.

De Visscher, Charles. **Teorías y realidades en el derecho internacional público.** Editorial Bosch. España, Barcelona. 1962.

Fernández, Eusebio. **Teoría de la justicia y derechos humanos.** Editorial Debate. Madrid. 1984.

Franco Vásquez, María Analy. **El incumplimiento del estado guatemalteco en su obligación internacional de restituir a los niños y niñas sustraídos ilícitamente.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2011.

Gaitán Monzón, Lilian Anabelly. **La violación de derechos humanos por discriminación laboral indígena, en las empresas maquiladoras del municipio de aiuatitlán, departameinto de Guatemala.** Universidad de San

Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2012.

García Bauer, Carlos. **Los derechos humanos en América.** Imprenta Universitaria. Guatemala. 1970.

Gros Espiell, Hector. **Los Derechos Economicos, Sociales y Culturales.** Libro Libre, Primera Edición. Costa Rica. 1986.

Kane, June. **Ayudantes o esclavos. Comprender el trabajo infantil doméstico y cómo intervenir. Suiza.** Organización Internacional del Trabajo. 2004. P.IX.

Kelsen, Hans. **Principios de derecho internacional público.** Editorial imprenta universitaria. México. 1943.

Kummer, Katharina. **The international regulation of transboundary traffic in hazardous wastes: the 1989 Basel convention.** Ed. Law Aurterly. Estados Unidos. 2002.

Larios Ochaíta, Carlos. **Derecho internacional privado.** Séptima edición. Editorial Litografía Nawal Wuj, 2001.

López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos Humanos.** Editorial SERVITAG, primera edición. Guatemala. 2008.

López Guízar, Guillermo. **Derecho colectivo del trabajo (la Organización Internacional del Trabajo).** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2008.

Luis A. **Podestá Costa.** Roberto Guyer. **Consejo argentino para las Relaciones internacionales. Los diplomáticos.** 1993.

Malefakis, Edward. **Diccionario de historia y política del siglo XX**. Editorial Grupo Tecnos. Madrid, España. 2001.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. **Derecho internacional público**. Quinta edición. Editorial Temis. Colombia. 2002.

Montes, Barajas. **Los contratos especiales de trabajo**. Instituto de investigaciones jurídicas. México. 1992.

Morales Quezada, Jorge Emilio. **Los derechos humanos como eje transversal en la protección y respeto de las garantías individuales de las personas que han sido objeto de detención desde un marco social y jurídico en el departamento de Guatemala en el periodo de 1997 a 2005**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2006.

Muller Díaz, Luis. **Manual de Derechos Humanos**. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1992.

Oficina Nacional de la Mujer adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **Participación de las mujeres trabajadoras a través de la historia**. Editorial Leo. Guatemala. 2005.

Organización de las Naciones Unidas. **Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos**. 2012 <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>, consultado el 28 de agosto del 2018.

Ortiz Orellana, Saúl. **Módulo de Derechos Humanos Para los Trabajadores de la Facultad de Humanidades De la Universidad de San Carlos de Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Humanidades. Departamento de Pedagogía. Guatemala. 2013.

Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1996.

Pales Castro, Marisol. **Diccionario jurídico. Fundación Tomas Moro**. Editorial Espasa, S.A. Madrid, España. 1999.

Paz Figueroa, Andrea. **Contrato de trabajo doméstico y la vulnerabilidad en la contratación**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2012.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. **Derecho Positivo de los Derechos Humanos**. Editorial Debate, segunda edición. España. 1987.

Pérez Luño, Javier. **EE.UU. Promueve descarga de desechos en reunión de basilea**. Editorial Law Aurterly. Estados Unidos. 2002.

Porras Estacuy, Mónica José. **análisis jurídico sobre la importancia de las actuaciones del procurador de los derechos humanos en la defensa y protección de los derechos económicos y sociales de la población**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2009.

Pozzo, Juan. **Derecho del trabajo. Tomo II**. Ediar Sociedad Anónima editores. Argentina. 1989.

Richter, Marcelo Pablo Ernesto. **Diccionario de Derecho Constitucional**. Guatemala, Segunda Edición. Guatemala. 2009.

Roy Matute, Luis Antonio. **Análisis comparativo en la regulación de los regímenes especiales de trabajo en las legislaciones laborales de Guatemala, Alemania, España y Francia**. Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2017.

Saldaña, Javier. **Notas Sobre la Fundamentación de los Derechos Humanos.** Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, número 96. México. 1999.

Sanchez de Bustamante, Antonio. **Código Sanchez de Bustamante.** Editorial planeta, 2000.

Simón Médez, Baudilio. **Las garantías mínimas en los regímenes especiales de trabajo en Guatemala.** Universidad Rafael Landívar. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2011.

Solórzano Cermeño, Lourdes Cecibel. **La desburocratización como política facilitadora al comercio internacional en la implementación de tratados de libre comercio.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2008.

Valdez Berthet, Carlos Manuel. **Las reparaciones como garantes de la eficacia del sistema interamericano de derechos humanos en el estado de Guatemala.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Tesis de grado en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 2010.

Villagran Kramer, Francisco. Derecho de los tratados. 2da ed. Temis, 1994.
Wolfgang Daübler. **Derecho del Trabajo.** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Alemania.

Egrafía:

Organización Internacional del Trabajo. **Historia de la OIT.**
<http://www.ilo.org/public/spanish/about/history.htm> Citado 05 de septiembre de 2018.

NORMATIVAS

1. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003.
3. Congreso de la República de Guatemala. Código de Trabajo. Decreto 330 y sus reformas.
4. Congreso de la República de Guatemala. Ley del Servicio Civil. Decreto 1748.
5. Organización de Estados Americanos. Carta Internacional Americana de garantías sociales del trabajador.
6. Organización Internacional de Trabajo. Convenio 138, relativo a la edad mínima en el trabajo.
7. Organización Internacional de Trabajo. Convenio número 141, Relativo a las organizaciones de trabajadores rurales.
9. Organización Internacional de Trabajo. Convenio número 175, sobre el trabajo a tiempo parcial.

ANEXOS

PROPUESTA DE REFORMA Y/O ADICIÓN AL CÓDIGO DE TRABAJO DE GUATEMALA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala pueda garantizar la inclusión en el Código de Trabajo el régimen especial de trabajo para las personas con capacidades diferentes, toda vez que el derecho de trabajo es tutelar, siendo este de especial protección a la condición de tales personas, esto se debe llevar a cabo con el fin de evitar la vulneración de sus derechos laborales y que sean objeto de discriminación.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala debe proporcionar en las diversas áreas de la rehabilitación y derechos humanos, la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, optimizar el uso de los recursos y acelerar los procesos de incorporación plena de la población con capacidades diferentes para que puedan desarrollarse en el ámbito laboral, haciendo valer sus derechos como ciudadanos.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la implementación de un régimen especial para las personas con capacidades diferentes en la República de Guatemala, ya que han sido objeto de discriminación, exclusión e invisibilización en todos los niveles, siendo el más importante el ámbito laboral.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Estado de Guatemala deba implementar políticas públicas que hagan eficientes los diversos contenidos de las legislaciones internacionales en materia de Derechos Humanos y Derechos Laborales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

DISPOSICIONES PARA LA INCLUSIÓN EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES EN EL REGIMEN ESPECIAL DEL CÓDIGO DE TRABAJO EN GUATEMALA.

CAPITULO I

REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO DE GUATEMALA, TRABAJO SUJETO A REGÍMENES ESPECIALES.

Artículo 1. Se adiciona el capítulo noveno, el cual queda así:

CAPITULO NUEVE

REGIMEN DE TRABAJO PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIERENTES

Definición.

Artículo 2. Se considera como discapacidad cualquier deficiencia física, mental o sensorial congénita o adquirida, que limite substancialmente una o más de las actividades consideradas normales para una persona.

Protección especial

Artículo 3. El Estado garantiza la facilitación de la creación de fuentes de trabajo para que las personas con discapacidad tengan el derecho a un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales, dependiendo de las limitaciones físicas o mentales que presenten.

Actos de Discriminación.

Artículo 4. Se consideran actos de discriminación, el emplear en la selección de personal, mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos por cualquier solicitante y el no emplear por razón de discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considera acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

Capacitación

Artículo 5. Se considera prioritaria la capacitación a las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

Patrono.

Artículo 6. El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

Obligaciones.

Artículo 7. Las personas con discapacidad que realicen una actividad lucrativa, independientemente de su naturaleza, tendrán los mismos deberes, derechos y prestaciones establecidos en las leyes laborales del país, incluyendo las relativas a seguridad social.

REMITASES AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CUIDAD
DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PRESIDENTE EN FUNCIONES.

SECRETARIO.

SECRETARIO.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de agosto del año dos mil
dieciocho.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JIMMY MORALES

MINISTRO DE GOBERNACION.

SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA